



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 1 de marzo de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0053(COD)**

**6795/23
ADD 1**

**TRANS 74
IA 29
CODEC 253**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	1 de marzo de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 127 final
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el permiso de conducción, por la que se modifican la Directiva (UE) 2022/2561 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 383/2012 de la Comisión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 127 final.

Adj.: COM(2023) 127 final



Bruselas, 1.3.2023
COM(2023) 127 final

ANNEXES 1 to 7

ANEXOS

de la

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el permiso de conducción, por la que se modifican la Directiva (UE) 2022/2561 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 383/2012 de la Comisión

{SEC(2023) 350 final} - {SWD(2023) 128 final} - {SWD(2023) 129 final}

ANEXO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN EXPEDIDOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

PARTE A1: ESPECIFICACIONES GENERALES DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN FÍSICO

- 1) Las características físicas del carné correspondiente al modelo de permiso de conducción de la Unión serán conformes con las normas ISO 7810 e ISO 7816-1.

El carné será de policarbonato.

Los métodos para comprobar las características de los permisos de conducción a fin de garantizar su conformidad con las normas internacionales serán conformes con la norma ISO 10373.

- 2) El permiso tendrá dos caras y se ajustará al modelo de la imagen 1.

Cara 1 *Cara 2*

DRIVING LICENCE		(MEMBER STATE)
1.		
2.		
3.		
4a.	4c.	
4b.	(4d.)	
5.		
7.		
(8.)		
9.	[Línea de texto discontinua]	

13.	9.	10.	11.	12.
(14.)	AM			
	A1			
	A2			
	A			
	B1			
	B			
	C1			
	D1			
	D			
	BE			
	C1E			
	CE			
	D1E			
	DE			
12.				

1. Name 2. First name 3. Date and place of birth 4a. Date of issue 4b. Date of expiry 4c. Issued by 5. Licence number 6. Valid from 7. Valid to 8. Codes

[1. Apellidos. 2. Nombre. 3. Fecha y lugar de nacimiento. 4a. Fecha de expedición. 4b. Fecha de caducidad. 4c. Expedido por. 5. Número de permiso. 10. Válido desde. 11. Válido hasta. 12. Códigos]

Imagen 1: Modelo de permiso de conducción de la UE

- 3) El permiso contendrá la información especificada en la parte D del siguiente modo:
- En la cara 1 figurarán:
- la mención «permiso de conducción», impresa en mayúsculas, en la lengua o lenguas del Estado miembro que expida el permiso;
 - la mención del nombre del Estado miembro que expida el permiso (mención facultativa);
 - el distintivo del Estado miembro que expida el permiso, impreso en negativo, en un rectángulo azul rodeado de doce estrellas amarillas, tal como se establece en la parte D, punto 1;
 - información sobre el permiso expedido (campos 1 a 9), tal como se establece en la parte D, punto 3;
 - la mención «modelo de la Unión Europea» en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro que expida el permiso, así como la mención «permiso de conducción» en las demás lenguas de la Unión Europea, impresas en rosa, de

modo que sirvan de fondo del permiso, tal como se establece en la parte D, punto 2.

En la cara 2 figurarán:

- f) información sobre las categorías del permiso expedido (campos 9 a 12), tal como se establece en la parte D, punto 4;
- g) información sobre la gestión del permiso (campos 13 y 14), tal como se establece en la parte D, punto 5;
- h) una explicación de los siguientes campos numerados que aparecen en las caras 1 y 2 del permiso: 1, 2, 3, 4a, 4b, 4c, 5, 10, 11 y 12.

En caso de que un Estado miembro desee redactar dichas entradas en una lengua nacional distinta de una de las lenguas siguientes: alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, elaborará una versión bilingüe del permiso utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente anexo.

Se reservará un espacio en el modelo de permiso de conducción de la Unión para poder introducir en él, en su caso, un microchip o cualquier otro dispositivo informatizado equivalente, o para imprimir en él un código QR.

Las referencias de color serán las siguientes:

- azul: Pantone Reflex Blue;
- amarillo: Pantone Yellow.

4) Disposiciones especiales

- a) Cuando el titular de un permiso de conducción expedido por un Estado miembro de conformidad con el presente anexo haya establecido su residencia habitual en otro Estado miembro, este último podrá registrar en el permiso las menciones indispensables para su gestión, siempre que también inscriba este tipo de menciones en los permisos que expida y que disponga del sitio necesario a tales efectos.
- b) Sin perjuicio de otras disposiciones del presente anexo, los Estados miembros podrán añadir colores o marcas, como códigos de barras y símbolos nacionales. Informarán de ello a la Comisión.

En el marco del reconocimiento recíproco de los permisos de conducción, el código de barras no podrá contener información distinta de la que figura de manera legible en el permiso de conducción o de la que es indispensable para el proceso de expedición del permiso.

- c) La información que figura en el anverso y el reverso del carné deberá ser legible a simple vista, y los caracteres de los campos 9 a 12 de la cara 2 tendrán un tamaño mínimo de 5 puntos.

PARTE A2: ESPECIFICACIONES CONTRA LA FALSIFICACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN FÍSICO

- 1) Las amenazas a la seguridad física de los permisos de conducción son las siguientes:

- a) elaboración de carnés falsos: creación de una pieza nueva muy semejante al documento, bien creándola desde cero, bien copiando un documento auténtico;
 - b) alteración material: cambio de algún componente del documento original, por ejemplo modificación de alguno de los datos impresos en el documento.
- 2) La seguridad general residirá en el sistema considerado en su conjunto, compuesto por el procedimiento de solicitud, la transmisión de datos, el material de que está hecho el carné, las técnicas de impresión, un conjunto mínimo de medidas de seguridad y el proceso de introducción de los datos personales.
- 3) El material utilizado para los permisos de conducción estará protegido contra la falsificación mediante las siguientes técnicas (medidas de seguridad obligatorias):
- a) el material del carné será un papel sin respuesta al UV;
 - b) un fondo de seguridad que no pueda falsificarse por escáner, impresión ni copia, consistente en una impresión en iris con tintas de seguridad de varios colores y guilliches positivos y negativos; el fondo no estará compuesto por los colores primarios (cian, magenta, amarillo y negro), tendrá un diseño complejo con un mínimo de dos colores especiales y llevará algún texto microimpreso;
 - c) dispositivos ópticamente variables que protejan adecuadamente de la copia y de la manipulación de la fotografía;
 - d) grabado por láser;
 - e) en el espacio de la fotografía, el fondo de seguridad y la fotografía se superpondrán al menos en el borde (motivo en reducción).
- 4) Además, el material utilizado para los permisos de conducción estará protegido contra la falsificación como mínimo mediante tres de las siguientes técnicas (medidas de seguridad adicionales):
- a) tintas ópticamente variables*;
 - b) tintas en impresión térmica*;
 - c) hologramas exclusivos*;
 - d) imágenes variables por láser*;
 - e) tinta fluorescente ultravioleta, visible e invisible;
 - f) impresión iridiscente;
 - g) marca de agua digital en el fondo;
 - h) pigmentos visibles a la luz infrarroja o fosforescentes;
 - i) caracteres, símbolos o motivos detectables al tacto*.
- 5) Los Estados miembros podrán introducir medidas de seguridad adicionales. Como norma general, serán preferibles las técnicas señaladas con un asterisco, pues permiten a los agentes de seguridad comprobar la validez del carné sin necesitar para ello medios especiales.

**PARTE B: ESPECIFICACIONES DEL MICROCHIP INTRODUCIDO COMO
PARTE DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN FÍSICO**

- 1) El microchip y los datos contenidos en él, incluida la información adicional que prevea el Derecho interno de los Estados miembros en relación con el permiso de conducción, cumplirán las disposiciones de la parte B1.
- 2) En la parte B2 figura la lista de las normas aplicables a los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip.
- 3) Los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip se someterán al procedimiento de homologación de tipo UE de acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte B3.
- 4) Cuando se cumplan todas las disposiciones pertinentes de la homologación de tipo UE con respecto a un permiso de conducción que lleve incorporado un microchip de acuerdo con los apartados 1 a 3, los Estados miembros expedirán un certificado de homologación de tipo para el fabricante o su representante.
- 5) Si fuese necesario, y en particular para garantizar el cumplimiento de las disposiciones recogidas en la presente Parte, un Estado miembro podrá retirar una homologación de tipo UE que haya expedido.
- 6) Los certificados de homologación de tipo UE y la notificación de su retirada se ajustarán al modelo que figura en la parte B4.
- 7) Deberá informarse a la Comisión de todos los certificados de homologación de tipo UE que se expidan o se retiren. En caso de retirada, se facilitará una explicación detallada de las razones.

La Comisión informará a los Estados miembros de cualquier retirada de una homologación de tipo UE.
- 8) Los certificados de homologación de tipo UE expedidos por los Estados miembros serán reconocidos recíprocamente.
- 9) Cuando un Estado miembro compruebe que existe un número significativo de permisos de conducción con microchip que, de forma reiterada, incumplen lo dispuesto en la presente parte del anexo I, lo comunicará a la Comisión. Se indicará el número del certificado de normalización de tipo UE pertinente correspondiente a dichos permisos de conducción, así como una descripción del incumplimiento. La Comisión informará sin demora indebida a todos los demás Estados miembros de los hechos que le hayan sido comunicados en virtud del presente apartado.
- 10) El Estado miembro que haya expedido esos permisos de conducción investigará el problema sin demora y tomará las medidas correctivas adecuadas, incluida la retirada del certificado de normalización de tipo UE si fuese necesario.

PARTE B1: Requisitos generales para los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip

Los requisitos generales para los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip descritos en el presente anexo se basan en normas internacionales, en concreto en las normas ISO/IEC de la serie 18013. Estos requisitos abarcan:

- a) las especificaciones del microchip y la estructura lógica de los datos del microchip;
- b) las especificaciones de los datos armonizados y adicionales que deben almacenarse, y
- c) las especificaciones relativas a los mecanismos de protección de los datos digitalmente almacenados en el microchip.

1. ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
IDA	Identificador de aplicación
PBA	Protección básica de acceso
GD	Grupo de datos
NSE 4+	Nivel de seguridad de la evaluación 4 superior
AE	Archivo elemental
IAE	Identificador del archivo elemental
DVLM	Documentos de viaje de lectura mecánica
TCI	Tarjeta de circuito integrado
ISO	Organización Internacional de Normalización
ELD	Estructura lógica de datos
TCIP	Tarjeta de circuito integrado por proximidad
EIP	Extensión del identificador de la aplicación patentada
IAR	Identificador de la aplicación registrada
OSD	Objeto de seguridad del documento

2. DATOS ALMACENADOS EN EL MICROCHIP

1) Datos armonizados, obligatorios y facultativos, relativos al permiso de conducción

El microchip almacenará los datos armonizados relativos al permiso de conducción especificados en la parte D. Si un Estado miembro decide incluir en el permiso de conducción elementos de datos marcados como facultativos en la parte D, dichos elementos se almacenarán en el microchip.

2) Datos adicionales

Los Estados miembros podrán almacenar en el microchip los datos adicionales previstos en la legislación nacional relativa a los permisos de conducción. Informarán de ello a la Comisión.

3. MICROCHIP

1) Tipo de medio de almacenamiento

El medio de almacenamiento que albergue los datos del permiso de conducción será un microchip con una interfaz por contacto, sin contacto, o por contacto y sin contacto combinados (dual), tal como se especifica en la parte B2, punto 1.

2) Aplicaciones

Todos los datos que contenga un microchip se almacenarán en aplicaciones electrónicas. Todas las aplicaciones almacenadas en el microchip se identificarán mediante un código exclusivo denominado «identificador de la aplicación» (IDA), tal y como se especifica en la parte B2, punto 2.

a) Aplicación del permiso de conducción de la UE

Los datos obligatorios y facultativos relativos al permiso de conducción, previstos en la parte D del anexo I, se almacenarán en la aplicación específica del permiso de conducción de la UE. El IDA de la aplicación del permiso de conducción de la UE será:

«A0 00 00 04 56 45 44 4C 2D 30 31»,

que está formado por los dos elementos siguientes:

- el identificador de la aplicación registrada (IAR) de la Comisión Europea: «A0 00 00 04 56»,
- la extensión del identificador de la aplicación patentada (EIP) del permiso de conducción de la UE: «45 44 4C 2D 30 31» (EDL-01).

Se deberán agrupar los datos en grupos de datos (GD) como parte de una estructura lógica de datos (ELD).

Los GD se almacenarán como archivos elementales (AE) en la aplicación del permiso de conducción de la UE, y se protegerán de acuerdo con la parte B2, punto 3.

b) Otras aplicaciones

Los demás datos adicionales se almacenarán en una o más aplicaciones específicas distintas a la aplicación del permiso de conducción de la UE. Cada una de estas aplicaciones tendrá asignado un IDA.

4. ESTRUCTURA LÓGICA DE DATOS DE LA APLICACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LA UE

1) Estructura lógica de datos

Los datos del permiso de conducción se almacenarán en el microchip siguiendo la estructura lógica de datos (ELD) especificada en la parte B2, punto 4. El presente apartado especifica los requisitos adicionales para los GD obligatorios y adicionales.

Cada GD se almacenará en un AE. Los AE que deban utilizarse en la aplicación del permiso de conducción de la UE tendrán asignados identificadores de archivos elementales (IAE) e identificadores de AE cortos, tal y como se especifica en la parte B2, punto 5.

2) Grupos de datos obligatorios

Los elementos de datos obligatorios y facultativos se almacenarán en los siguientes GD:

- a) GD 1: todos los elementos de datos obligatorios y facultativos tal como aparecen impresos en el documento, excepto la imagen de la cara y la imagen de la firma,
- b) GD 5: imagen de la firma del titular del permiso;
- c) GD 6: imagen de la cara del titular del permiso.

Los datos del GD 1 se estructurarán tal como se especifica en el apartado 6 y en la parte B2, punto 6. Los datos incluidos en los GD 5 y 6 se almacenarán de conformidad con las especificaciones de la parte B2, punto 7.

3) Grupos de datos adicionales

Los elementos de datos adicionales, cuando así lo disponga la legislación nacional de los Estados miembros en materia de permisos de conducción, se almacenarán en los siguientes GD:

- a) GD 2: detalles del titular del permiso, excepto los datos biométricos;
- b) GD 3: detalles de la autoridad que expide el permiso;
- c) GD 4: imagen de retrato;
- d) GD 7: datos biométricos relativos a la huella del titular del permiso;
- e) GD 8: datos biométricos relativos al iris del titular del permiso;
- f) GD 11: otros detalles, como el nombre completo del titular en caracteres nacionales.

Los datos incluidos en estos GD se almacenarán de conformidad con las especificaciones del punto 8 de la parte B2.

5. MECANISMOS DE SEGURIDAD DE LOS DATOS

Para validar la autenticidad y la integridad del microchip y de los datos contenidos en él y para restringir el acceso a los datos del permiso de conducción, se utilizarán los mecanismos adecuados.

Los datos del microchip se protegerán de acuerdo con las especificaciones previstas en la parte B2, punto 3. El presente apartado especifica los requisitos adicionales que deberán cumplirse.

1) Verificación de la autenticidad

a) Autenticación pasiva obligatoria

Todos los GD almacenados en la aplicación del permiso de conducción de la UE se protegerán mediante autenticación pasiva.

Los datos relativos a la autenticación pasiva cumplirán los requisitos especificados en la parte B2, punto 9.

b) Autenticación activa opcional

Se deben aplicar mecanismos de autenticación activa opcional para garantizar que no se haya sustituido el microchip original.

2) Restricción de acceso

a) Protección obligatoria básica de acceso

El mecanismo de protección básica de acceso (PBA) será aplicable a todos los datos incluidos en la aplicación del permiso de conducción de la UE. En interés de la interoperabilidad con los sistemas actuales, como el uso de documentos de viaje de lectura mecánica (DVLm), resulta obligatorio utilizar una zona de lectura mecánica (ZLM) de una línea, tal como se especifica en la parte B2, punto 10.

La clave Kdoc del documento utilizada para acceder al chip se genera desde la ZLM de una línea, que se puede introducir bien de forma manual, o bien utilizando un lector de reconocimiento óptico de caracteres (ROC). Se deberá aplicar la configuración PBA 1 definida para la ZLM de una línea, tal como se especifica en la parte B2, punto 10.

b) Control de acceso condicional ampliado

Cuando los datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 se almacenen en el microchip, el acceso a dichos datos se protegerá mediante medidas adicionales.

Los mecanismos de control de acceso ampliado cumplirán las especificaciones de la parte B2, punto 11.

3) Infraestructura de clave pública (ICP) para permisos de conducción que incluyan un microchip

Los Estados miembros establecerán las medidas adicionales necesarias para la gestión de una clave pública de acuerdo con el anexo A de la norma ISO 18013_3.

6. PRESENTACIÓN DE LOS DATOS

1) Formato de los datos del GD 1

Etiqueta	L	Valor				Codificación	O/F
61	V	Elementos de datos GD1 (anidado)					
		Etiqueta	L	Valor			
		5F 01	V	Número de homologación de tipo		ans	O
		5F 02	V	Objeto construido de datos de los elementos de datos demográficos			O
				Etiqueta	L	Valor	
				5F 03	3	Estado miembro expedidor	
				5F 04	V	Apellido(s) del titular	
				5F 05	V	Otro(s) nombre(s) del titular	
				5F 06	4	Fecha de nacimiento (ddmmaaaa)	
				5F 07	V	Lugar de nacimiento	
				5F 08	3	Nacionalidad	
				5F 09	1	Sexo	
				5F 0A	4	Fecha de expedición del permiso (ddmmaaaa)	
				5F 0B	4	Fecha de caducidad del permiso (ddmmaaaa)	
				5F 0C	V	Autoridad expedidora	
				5F 0D	V	Número administrativo (diferente del número de documento)	
				5F 0E	V	Número de documento	
				5F 0F	V	Residencia permanente, o dirección postal	
		7F 63	V	Objeto construido de datos de categorías de vehículos/restricciones/condiciones			O
				Etiqueta	L	Valor (codificado como se define a continuación)	
				02	1	Número de categorías/restricciones/condiciones	
				87	V	Categoría/restricción/condición	
				87	V	Categoría/restricción/condición	
				
				87	V	Categoría/restricción/condición	

2) Formato de registro lógico

Las categorías relativas a vehículos, restricciones o condiciones se recopilarán en un objeto de datos que siga la estructura especificada en la siguiente tabla:

Código de la categoría del vehículo	Fecha de expedición	Fecha de caducidad	Código	Firma	Valor
-------------------------------------	---------------------	--------------------	--------	-------	-------

donde:

- los códigos relativos a la categoría del vehículo se presentarán tal como se definen en el artículo 6 (como AM, A1, A2, A, B1, B, etc.);
- la fecha de expedición se presentará en formato DDMMAAAA (dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año) para la categoría del vehículo;
- la fecha de caducidad se presentará en formato DDMMAAAA (dos dígitos para el día, dos dígitos para el mes y cuatro dígitos para el año) para la categoría del vehículo;
- «código», «firma» y «valor» se refieren a información adicional o a restricciones relativas a la categoría del vehículo o al conductor.

PARTE B2: Lista de normas aplicables a los permisos de conducción que lleven incorporado un medio de almacenamiento

Punto	Asunto	Requisito	Aplicable a
1	Interfaz, organización y comandos del medio de almacenamiento	Serie ISO/IEC 7816 (contacto), serie ISO/IEC 14443 (sin contacto) previstas en el anexo C de la norma ISO/IEC 18013-2:2008	Parte B1, apartado 3, punto 1
2	Identificador de la aplicación	ISO/IEC 7816-5:2004	Parte B1, apartado 3, punto 2
3	Mecanismos de seguridad de los datos	ISO/IEC 18013-3:2009	Parte B1, apartado 3, punto 2, letra a) Parte B1, apartado 5
4	Estructura lógica de los datos	ISO/IEC 18013-2:2008	Parte B1, apartado 4, punto 1
5	Identificadores del archivo elemental	ISO/IEC 18013-2:2008 tabla C.2	Parte B1, apartado 4, punto 1
6	Presentación de los datos para el GD 1	ISO 18013-2:2009, anexo C.3.8	Parte B1, apartado 4, punto 2 Parte B1, apartado 6, punto 1

7	Presentación de los datos obligatorios para el GD 5 y el GD 6	ISO/IEC 18013-2:2008, anexo C.6.6 y anexo C.6.7, la imagen de la cara y la imagen de la firma se almacenarán en formato JPEG o JPEG2000	Parte B1, apartado 4, punto 2
8	Presentación de datos facultativos y adicionales	ISO/IEC 18013-2:2008, anexo C	Parte B1, apartado 4, punto 3
9	Autenticación pasiva	ISO/IEC 18013-3:2009, apartado 8.1, los datos se almacenarán en EF.SOd (objeto de seguridad del documento) en la ELD	Parte B1, apartado 5, punto 1, letra a)
10	Restricción básica del acceso	ISO/IEC 18013-3-1:2009 y su modificación 1	Parte B1, apartado 5, punto 2, letra a)
	Configuración de la restricción básica del acceso	ISO/IEC 18013-3:2009, anexo B.8	
11	Restricción ampliada del acceso	Directriz técnica TR-03110 titulada <i>Advanced Security Mechanisms for Machine Readable Travel Documents – Extended Access Control (EAC)</i> [«Mecanismos avanzados de seguridad para documentos de viaje de lectura mecánica. Control de acceso ampliado (CAA)», documento en inglés], versión 1.11	Parte B1, apartado 5, punto 2, letra b)
12	Métodos de ensayo	ISO 18013-4:2011	Parte B3, apartado 1
13	Certificado de seguridad	Nivel de seguridad de la evaluación 4 superior (NSE 4+) o equivalente	Parte B3, apartado 2
14	Certificado funcional	Prueba de tarjeta inteligente según la serie ISO 10373	Parte B3, apartado 3

PARTE B3: Procedimiento para la homologación de tipo UE de permisos de conducción que lleven incorporado un microchip

1. DISPOSICIONES GENERALES

Los fabricantes que soliciten la homologación de tipo UE para permisos de conducción que lleven incorporado un microchip presentarán un certificado de seguridad y un certificado funcional.

Cualquier modificación prevista en el proceso de producción, incluido el *software*, deberá notificarse previamente a la autoridad que concedió la homologación de tipo. La autoridad podrá requerir más información y ensayos antes de aceptar la modificación.

Las pruebas seguirán los métodos establecidos en la parte B2, punto 12.

2. CERTIFICADO DE SEGURIDAD

Para la evaluación de la seguridad, los microchips del permiso de conducción se evaluarán de acuerdo con los criterios especificados en la parte B2, punto 13.

Solo se remitirá un certificado de seguridad si se supera con éxito la evaluación de la capacidad del microchip para resistir intentos de manipulación o alteración de los datos.

3. CERTIFICADO FUNCIONAL

La evaluación funcional de los permisos de conducción que lleven incorporado un microchip será realizada por un laboratorio con arreglo a los criterios especificados en la parte B2, punto 14.

Los Estados miembros que incorporen un microchip en el permiso de conducción se asegurarán de que se cumplen las normas funcionales y los requisitos pertinentes de la parte B1.

El fabricante recibirá un certificado funcional cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- existe un certificado de seguridad válido para el microchip,
- se ha demostrado que se cumplen los requisitos de la parte B2,
- se han superado las pruebas funcionales con éxito.

Es responsabilidad de la autoridad pertinente del Estado miembro expedir el certificado funcional. El certificado funcional indicará la identidad de la autoridad que lo expide, la identidad del solicitante, la identificación del microchip y una relación pormenorizada de las pruebas que se hayan realizado, junto con los resultados obtenidos.

4. CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

1) Modelo de certificado

Los Estados miembros proporcionarán el certificado de homologación de tipo UE previa presentación del certificado de seguridad y del certificado funcional, tal como se especifica en el presente anexo. Los certificados de homologación de tipo UE se ajustarán al modelo que figura en la parte B4.

2) Sistema de numeración

El sistema de numeración de la homologación de tipo UE consistirá en:

- a) la letra «e» seguida del número correspondiente al Estado miembro que ha concedido la homologación de tipo UE:
 - 1 para Alemania;

- 2 para Francia;
- 3 para Italia;
- 4 para los Países Bajos;
- 5 para Suecia;
- 6 para Bélgica;
- 7 para Hungría;
- 8 para Chequia;
- 9 para España;
- 12 para Austria;
- 13 para Luxemburgo;
- 17 para Finlandia;
- 18 para Dinamarca;
- 19 para Rumanía;
- 20 para Polonia;
- 21 para Portugal;
- 23 para Grecia;
- 24 para Irlanda;
- 25 para Croacia;
- 26 para Eslovenia;
- 27 para Eslovaquia;
- 29 para Estonia;
- 32 para Letonia;
- 34 para Bulgaria;
- 36 para Lituania;
- 49 para Chipre;
- 50 para Malta;

- b) las letras «DL» precedidas de un guion y seguidas de dos cifras que indican el número secuencial asignado al presente anexo o a la última modificación técnica importante del presente anexo; el número secuencial del presente Reglamento es 00;
- c) un número de identificación exclusivo de la homologación de tipo UE atribuido por el Estado miembro expedidor.

Ejemplo del sistema de numeración de la homologación de tipo UE: e50-DL00
12345

El número de homologación se almacenará en el GD 1 del microchip de cada permiso de conducción que lleve incorporado dicho microchip.

PARTE B4: Modelo de certificado de homologación de tipo UE para permisos de conducción que lleven incorporado un microchip

Nombre de la autoridad competente: ...

Notificación relativa a (*):

— homologación

— retirada de la homologación

de un permiso de conducción de la UE que lleva incorporado un microchip

N.º de homologación: ...

1. Marca de fábrica o comercial: ...

2. Nombre del modelo: ...

3. Nombre del fabricante o de su representante, si procede: ...

...

4. Dirección del fabricante o de su representante, si procede: ...

...

5. Informes de la prueba de laboratorio:

5.1. N.º del certificado de seguridad: ... Fecha: ...

Expedido por: ...

5.2. N.º del certificado funcional: ... Fecha: ...

Expedido por: ...

6. Fecha de la homologación: ...

7. Fecha de retirada de la homologación: ...

8. Lugar: ...

9. Fecha: ...

10. Documentos descriptivos adjuntos: ...

11. Firma: ...

(*). Márquese la casilla correspondiente.

PARTE C: ESPECIFICACIONES DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN MÓVIL

- 1) Las aplicaciones para los permisos de conducción móviles estarán disponibles para los sistemas operativos móviles más comunes y ofrecerán a las personas autorizadas al menos las siguientes funciones:
 - a) recuperación y almacenamiento de datos o punteros que permitan demostrar que una persona tiene derecho a conducir;
 - b) visualización y transferencia de esos datos o punteros.
- 2) Las aplicaciones y demás sistemas pertinentes cumplirán la norma ISO/IEC 18013-5, sobre permisos de conducción móviles, y el Reglamento (UE) n.º 910/2014.
- 3) A efectos del presente anexo, el titular de un permiso de conducción móvil expedido de conformidad con la presente Directiva solo será considerado usuario autorizado si está identificado como tal. El medio principal de identificación será la identificación electrónica. Para la identificación electrónica de dichas personas se aceptarán, como mínimo, todos los medios de identificación electrónica previstos en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.
- 4) El sistema nacional pertinente será el registro de permisos de conducción correspondiente del Estado miembro en el que el titular del permiso de conducción haya establecido su residencia habitual.
- 5) La aplicación permitirá al titular del permiso de conducción obtener del sistema nacional pertinente datos verificables que contengan la información indicada en la parte D y un puntero de un solo uso. Cuando parte de la información indicada en la parte D no esté disponible en el sistema nacional, el titular del permiso de conducción podrá obtener los elementos de datos que falten por otros medios seguros (por ejemplo, obtendrá la fotografía del titular de su pasaporte electrónico mediante comunicación de campo próximo).

La aplicación permitirá actualizar automática o manualmente los datos verificables (los datos sobre el titular que el permiso de conducción contiene en virtud de la parte D) a partir de la información incluida en el sistema nacional pertinente del Estado miembro de residencia habitual. La aplicación no ofrece ningún otro medio para modificar los datos extraídos.

La aplicación permitirá al titular del permiso de conducción mostrar o transmitir a un tercero la totalidad o parte de los datos contenidos en el permiso de conducción móvil. Las autoridades competentes de los Estados miembros estarán autorizadas a consultar los datos contenidos en los permisos de conducción móviles a fin de comprobar que el titular del permiso de conducción tiene derecho a conducir (verificación).

La aplicación permitirá al titular del permiso de conducción transmitir a un tercero un puntero de un solo uso extraído de un sistema nacional. Este puntero podrá ser utilizado por la parte receptora para obtener del sistema nacional pertinente la información indicada en la parte D, a condición de que haya sido autorizada por el Estado miembro de que se trate. Las autoridades competentes de los Estados miembros estarán autorizadas a acceder a los sistemas nacionales de otros Estados miembros. Los Estados miembros velarán por que, una vez que se hayan verificado los datos del titular del permiso, los datos transmitidos no se conserven.

La información transmitida directamente desde la aplicación o extraída con el puntero de un solo uso permitirá a las autoridades competentes determinar el derecho a conducir del titular del permiso de conducción móvil (verificación), incluida toda restricción que sea aplicable en la Unión o en el territorio de un Estado miembro. Los Estados miembros no considerarán válidos los datos si se han obtenido más de siete días antes del momento de la verificación o si el número del permiso de conducción figura en la lista de revocación gestionada por el Estado miembro que expidió el permiso de conducción móvil. La lista de revocación contendrá información sobre todos los permisos de conducción que ya no facultan a sus titulares para ejercer el derecho a conducir.

- 6) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y con el único fin de ofrecer al titular del permiso de conducción móvil la posibilidad de demostrar su derecho a conducir en tales situaciones, las opciones de mostrar y transmitir datos o un puntero de un solo uso seguirán estando disponibles en caso de que los datos de identificación de la persona asociados a las carteras de identidad digital europea a que se refiere el artículo 3 de dicho Reglamento no sean válidos.
- 7) Los sistemas nacionales no almacenarán ni tramitarán una solicitud basada en el puntero de un solo uso antes mencionado para fines distintos de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. A tal fin, podrá utilizarse la red del permiso de conducción de la UE a que se refiere el artículo 19.
- 8) Los titulares de permisos de conducción móviles tendrán la posibilidad de renovar, sustituir o canjear sus permisos de conducción en la Unión a través de la aplicación o de un portal de servicios digitales específico facilitado por los Estados miembros.

PARTE D: DATOS QUE DEBEN INTRODUCIRSE EN EL PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LA UE

- 1) Los signos distintivos de los Estados miembros que expidan el permiso serán los siguientes:

B: Bélgica

BG: Bulgaria

CZ: Chequia

DK: Dinamarca

D: Alemania

EST: Estonia

GR: Grecia

E: España

F: Francia

HR: Croacia

IRL: Irlanda

I: Italia

CY: Chipre

LV: Letonia

LT: Lituania

L: Luxemburgo

H: Hungría

M: Malta

NL: Países Bajos

A: Austria

PL: Polonia

P: Portugal

RO: Rumanía

SLO: Eslovenia

SK: Eslovaquia

FIN: Finlandia

S: Suecia.

- 2) La mención «permiso de conducción» que se imprimirá en los permisos de conducción en la lengua o lenguas de los Estados miembros será la siguiente:

Свидетелство за управление на МПС

Permiso de conducción

Řidičský průkaz
 Kørekort
 Führerschein
 Juhiluba
 Άδεια Οδήγησης
 Driving Licence
 Permis de conduire
 Ceadúas Tiomána
 Vozačka dozvola
 Patente di guida
 Vadītāja apliecība
 Vairuotojo pažymėjimas
 Vezetői engedély
 Licenzja tas-Sewqan
 Rijbewijs
 Prawo Jazdy
 Carta de Condução
 Permis de conducere
 Vodičský preukaz
 Vozniško dovoljenje
 Ajokortti
 Kørkort;

3) La información sobre el permiso expedido será la siguiente:

Campo	Información
1	apellido(s) del titular
2	nombre(s) del titular
3	fecha y lugar de nacimiento
4a	fecha de expedición del permiso
4b	fecha de caducidad del permiso o un guion cuando la validez del documento sea ilimitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, párrafo segundo
4c	nombre de la autoridad expedidora

4d	un número distinto del incluido en el campo 5 que sea útil para la gestión del permiso (facultativo)
5	número del permiso
6	fotografía del titular
7	firma del titular
8	residencia permanente o dirección postal (facultativo)
9	categoría de vehículos que el titular tiene derecho a conducir (las categorías nacionales figurarán en caracteres diferentes de las categorías armonizadas)

4) La información específica de las categorías del permiso expedido será la siguiente:

Campo	Información
9	categoría de vehículos que el titular tiene derecho a conducir (las categorías nacionales figurarán en caracteres diferentes de las categorías armonizadas)
10	fecha de la primera expedición de cada categoría (esta fecha deberá transcribirse al nuevo permiso en toda sustitución o canje posteriores) cada campo de la fecha se escribirá utilizando dos dígitos y en el orden siguiente: día.mes.año (DD.MM.AA)
11	la fecha de caducidad de cada categoría; cada campo de la fecha se escribirá utilizando dos dígitos y en el orden siguiente: día.mes.año (DD.MM.AA)
12	toda información o restricción adicional, en forma codificada, con respecto a la categoría a la que afecte, tal como se especifica en la parte E

Cuando un código especificado en la parte E se aplique a todas las categorías para las que se expidió el permiso, podrá imprimirse en los campos 9, 10 y 11.

5) La información sobre la gestión del permiso expedido será la siguiente:

Campo	Información
13	posible introducción, por el Estado miembro de acogida, de información esencial para gestionar el permiso en aplicación de la parte A1, punto 4, letra a);
14	posible introducción, por el Estado miembro que expide el permiso, de información esencial para gestionar el permiso o de información relativa a la seguridad vial (facultativo). En caso de que dicha información se refiera a uno de los campos definidos en el presente anexo, deberá ir

precedida del número del campo correspondiente.

Podrá también figurar en ese campo, previo acuerdo expreso por escrito del titular, información no relacionada con la gestión del permiso de conducción ni con la seguridad vial; la inclusión de esa información no afectará en ningún caso a la utilización del modelo como permiso de conducción.

PARTE E: CÓDIGOS DE LA UNIÓN Y NACIONALES

Los códigos 01 a 99 serán códigos de la Unión Europea armonizados

CONDUCTOR (Causas médicas)

01		Corrección y protección de la visión
	01.01.	Gafas
	01.02.	Lente(s) de contacto
	01.05.	Recubrimiento del ojo
	01.06.	Gafas o lentes de contacto
	01.07.	Ayuda óptica específica
02		Prótesis auditiva / ayuda a la comunicación
03		Prótesis/órtesis de los miembros
	03.01.	Prótesis/órtesis de los miembros superiores
	03.02.	Prótesis/órtesis de los miembros inferiores

ADAPTACIONES DE LOS VEHÍCULOS

10		Transmisión modificada
	10.02.	Selección automática de la relación de transmisión
	10.04.	Dispositivo adaptado de control de la transmisión
15		Embrague modificado
	15.01.	Pedal de embrague adaptado
	15.02.	Embrague accionado con la mano
	15.03.	Embrague automático
	15.04.	Medida para prevenir la obstrucción o el accionamiento del pedal de embrague
20		Mecanismos de frenado modificados
	20.01.	Pedal de freno adaptado
	20.03.	Pedal de freno accionado por el pie izquierdo

	20.04.	Pedal de freno deslizante
	20.05.	Pedal de freno con inclinación
	20.06.	Freno accionado con la mano
	20.07.	Accionamiento del freno con una fuerza máxima de ... N ¹ [por ejemplo: «20.07(300 N)»]
	20.09.	Freno de mano adaptado
	20.12.	Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento del pedal de freno
	20.13.	Freno accionado con la rodilla
	20.14.	Accionamiento del sistema de frenado asistido por una fuerza externa
25		Mecanismo de aceleración modificado
	25.01.	Pedal de acelerador adaptado
	25.03.	Pedal de acelerador con inclinación
	25.04.	Acelerador accionado con la mano
	25.05.	Acelerador accionado con la rodilla
	25.06.	Accionamiento del acelerador asistido por una fuerza externa
	25.08.	Pedal de acelerador a la izquierda
	25.09.	Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento del pedal de acelerador
31		Adaptaciones del pedal y protecciones del pedal
	31.01.	Doble juego de pedales paralelos
	31.02.	Pedales al mismo nivel (o casi)
	31.03.	Medida para prevenir la obstrucción o accionamiento de los pedales de acelerador y freno cuando estos no funcionan con el pie
	31.04.	Suelo elevado

¹ Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

32		Sistemas combinados de freno de servicio y acelerador
	32.01.	Sistema combinado de acelerador y freno de servicio accionado con una mano

	32.02.	Sistema combinado de acelerador y freno de servicio accionado por una fuerza externa
33		Sistemas combinados de freno de servicio, acelerador y dirección
	33.01.	Sistema combinado de acelerador, freno de servicio y dirección accionado por una fuerza externa y controlado con una mano
	33.02.	Sistema combinado de acelerador, freno de servicio y dirección accionado con una fuerza externa y controlado con las dos manos
35		Dispositivos de mando modificados (interruptores de los faros, lava/limpiaparabrisas, bocina, intermitentes, etc.)
	35.02.	Dispositivos de mando accionables sin soltar el dispositivo de dirección
	35.03.	Dispositivos de mando accionables sin soltar el dispositivo de dirección con la mano izquierda
	35.04.	Dispositivos de mando accionables sin soltar el dispositivo de dirección con la mano derecha
	35.05.	Dispositivos de mandos accionables sin soltar el dispositivo de dirección y los mecanismos del acelerador y los frenos
40		Dirección modificada
	40.01.	Dirección con una fuerza máxima de funcionamiento de ... N ² [por ejemplo: «40.01(140 N)»]
	40.05.	Volante adaptado (volante de sección más grande o más gruesa, volante de diámetro reducido, etc.)
	40.06.	Posición adaptada del volante
	40.09.	Dirección controlada con el pie
	40.11.	Dispositivo de asistencia en el volante
	40.14.	Sistema de dirección adaptado alternativo controlado con una mano o un brazo
	40.15.	Sistema de dirección adaptado alternativo controlado con las dos manos o los dos brazos

² Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

42		Retrovisores interiores/laterales modificados
	42.01.	Retrovisor adaptado
	42.03.	Dispositivo interior adicional que permite la visión lateral
	42.05.	Dispositivo de visión del ángulo muerto
43		Posición de asiento del conductor
	43.01.	Asiento del conductor a una altura adecuada para la visión normal y a una distancia normal del volante y de los pedales
	43.02.	Asiento del conductor adaptado a la forma del cuerpo
	43.03.	Asiento del conductor con soporte lateral para lograr una buena estabilidad
	43.04.	Asiento del conductor con reposabrazos
	43.06.	Adaptación del cinturón de seguridad
	43.07.	Tipo de cinturón de seguridad con soporte para lograr una buena estabilidad
44		Adaptaciones de las motocicletas (subcódigo obligatorio)
	44.01.	Freno de mando único
	44.02.	Freno de la rueda delantera adaptado
	44.03.	Freno de la rueda trasera adaptado
	44.04.	Acelerador adaptado
	44.08.	Altura del asiento ajustada para permitir al conductor sentado apoyar los dos pies en el suelo al mismo tiempo y equilibrar la motocicleta durante la parada y en espera.
	44.09.	Fuerza máxima de funcionamiento del freno de la rueda delantera ... N ³ [por ejemplo «44.09(140 N)»]
	44.10.	Fuerza máxima de funcionamiento del freno de la rueda trasera ... N ⁴ [por ejemplo «44.10(240 N)»]
	44.11.	Reposapiés adaptado

³ Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

⁴ Esta fuerza indica la capacidad del conductor para accionar el sistema.

	44.12.	Manillar adaptado
45		Únicamente motocicletas con sidecar
46		Únicamente triciclos
47		Limitado a los vehículos de más de dos ruedas que no necesitan que el conductor los equilibre para el arranque, la parada ni en espera.
50		Limitado a un vehículo / un número de chasis específico (número de identificación del vehículo, NIV)

Letras utilizadas en combinación con los códigos 01 a 44 para mayor precisión:

- a izquierdo
- b derecho
- c mano
- d pie
- e medio
- f brazo
- g pulgar

CÓDIGOS DE LIMITACIONES

60		Equivalencias facultativas
	60.01.	Se concede al titular la equivalencia facultativa especificada en el artículo 9, apartado 3, letra a)
	60.02.	Se concede al titular la equivalencia facultativa especificada en el artículo 9, apartado 3, letra b)
	60.03.	El derecho a conducir concedido por la categoría B1 se limita a los vehículos especificados en el artículo 9, apartado 4, letra c)
61		Conducción limitada a viajes diurnos (por ejemplo: una hora después de la salida del sol y una hora antes de la puesta)
62		Conducción limitada a un radio de ... km del lugar de residencia del titular, o solo dentro de la ciudad o región
63		Conducción sin pasajeros
64		Conducción con una limitación de velocidad de ... km/h
65		Conducción autorizada únicamente en presencia del titular de

		un permiso de conducción de, como mínimo, la categoría equivalente
66		Sin remolque
67		Conducción no permitida en autopista
68		Exclusión del alcohol
69		Conducción limitada a vehículos equipados con dispositivo antiarranque en caso de alcoholemia conforme a la norma EN 50436. La indicación de una fecha de caducidad es facultativa [por ejemplo «69» o «69(01.01.2016)»]

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

70		Canje del permiso n.º... expedido por... (símbolo UE/ONU, si se trata de un tercer país; por ejemplo «70.0123456789.NL»)
71		Duplicado del permiso n.º... (símbolo UE/ONU, si se trata de un tercer país; por ejemplo «71.987654321.HR»)
73		Limitado a los vehículos de categoría B, de tipo cuatriciclo de motor (B1)
78		Limitado a vehículos con transmisión automática
79		Limitado a los vehículos que cumplen las especificaciones indicadas entre paréntesis, en el marco de la aplicación del artículo 19 de la presente Directiva
	79.01.	Limitado a los vehículos de dos ruedas con o sin sidecar
	79.02.	Limitado a los vehículos de categoría AM de tres ruedas o cuatriciclos ligeros
	79.03.	Limitado a los triciclos
	79.04.	Limitado a los triciclos que llevan enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no supera los 750 kg
	79.05.	Motocicleta de categoría A1 con una relación potencia/peso superior a 0,1 kW/kg
	79.06.	Vehículo de categoría BE cuyo remolque tiene una masa máxima autorizada superior a 3 500 kg
80		Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo triciclo de motor que no han

		alcanzado la edad de 24 años
81		Limitado a los titulares de un permiso de conducción para vehículos de categoría A de tipo motocicleta de dos ruedas que no han alcanzado la edad de 21 años
95		Conductor titular del CAP que satisface la obligación de aptitud profesional prevista en la Directiva (UE) 2022/2561 válida hasta el ... [por ejemplo: «95(01.01.12)»]
96		Vehículos de categoría B que llevan enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada es superior a 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada de este conjunto supere los 3 500 kg pero no sobrepase los 4 250 kg
97		No autorizados a conducir un vehículo de categoría C1 que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁵
98		
	98.01	Se considera que el conductor es un conductor novel y está sujeto a las condiciones del período de prueba. En caso de que el permiso se canjee, renueve o sustituya, el código se completará con la fecha de finalización del período de prueba (por ejemplo, «98.01.13.04.2028»).
	98.02	El titular debe cumplir las condiciones del sistema de conducción acompañada hasta que alcance la edad de 18 años.

Los códigos 100 y posteriores serán los códigos nacionales válidos únicamente en el territorio del Estado que haya expedido el permiso.

⁵ Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

ANEXO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS PRUEBAS DE CONDUCCIÓN Y CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

I. REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS PRUEBAS DE CONDUCCIÓN

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurarse de que los futuros conductores poseen efectivamente los conocimientos, aptitudes y comportamientos relacionados con la conducción de un vehículo de motor. Las pruebas establecidas a este respecto deberán incluir:

- una prueba de control de conocimientos,
- si se supera esta prueba de control de conocimientos, una prueba de control de aptitudes y comportamientos.

A continuación se detallan las condiciones en las que deberán desarrollarse dichas pruebas.

A. PRUEBA DE CONTROL DE CONOCIMIENTOS

1. Forma

Se elegirá una forma que garantice que el aspirante posee los conocimientos relativos a las materias enunciadas en los puntos 2, 3 y 4.

El aspirante a titular del permiso de una categoría que haya superado la prueba de control de conocimientos para un permiso de otra categoría podrá quedar dispensado de las disposiciones comunes de los apartados 2, 3 y 4.

2. Contenido de la prueba de control de conocimientos para todas las categorías de vehículos

Las pruebas abordarán obligatoriamente todos los temas enumerados a continuación, y el contenido y la forma de las preguntas se dejará a elección de cada Estado miembro:

- a) disposiciones legales en materia de circulación vial:
 - en particular, las que se refieren a la señalización, las reglas de prioridad y las limitaciones de velocidad;
- b) el conductor:
 - la importancia de la vigilancia y de la actitud hacia otros usuarios de las vías públicas, incluidos los usuarios de medios de micromovilidad,
 - la percepción general, incluidas las funciones de percepción del peligro, de evaluación y de decisión, principalmente el tiempo de reacción, y las modificaciones del comportamiento del conductor vinculadas a los efectos del alcohol, de las drogas y de los medicamentos, de los estados emocionales y de la fatiga;
- c) la vía:
 - los principios más importantes relativos al respeto de la distancia de seguridad entre vehículos, a la distancia de frenado y a la estabilidad del vehículo en carretera en diferentes condiciones atmosféricas y estados de la calzada,
 - los riesgos de conducción asociados a los diferentes estados de la calzada, incluida la percepción y anticipación de los peligros, especialmente cuando

- varíen en función de las condiciones atmosféricas y de la hora del día o de la noche,
- las características de los diferentes tipos de vías y las disposiciones legales relacionadas,
 - la seguridad de la conducción en los túneles;
- d) demás usuarios de las vías públicas:
- factores de riesgo específicos relacionados con la inexperiencia de otros usuarios de las vías públicas, especialmente de los usuarios vulnerables, que están menos protegidos frente al tráfico en comparación con los usuarios de automóviles como coches, autobuses y camiones y que están expuestos directamente a las fuerzas de colisión; esta categoría incluye a los peatones, los ciclistas, los usuarios de vehículos de motor de dos ruedas, los usuarios de dispositivos de movilidad personal y las personas con discapacidad o con movilidad y orientación reducidas,
 - riesgos inherentes a la circulación y la conducción de diversos tipos de vehículos y de las diferentes condiciones de visibilidad de sus conductores, incluidos los vehículos con sistemas avanzados de asistencia a la conducción y otras funciones de automatización;
- e) normativa general y puntos varios:
- la normativa relativa a los documentos administrativos necesarios para la utilización de vehículos,
 - las normas generales que especifican el comportamiento que debe adoptar el conductor en caso de accidente (señalizar y alertar) y medidas que puede adoptar, si procede, para socorrer a las víctimas de accidentes de carretera,
 - factores de seguridad relativos al vehículo, a la carga y a las personas transportadas,
 - conocimiento de los aspectos de la seguridad relacionados con los vehículos impulsados por combustibles alternativos;
- f) precauciones necesarias al abandonar el vehículo;
- g) elementos mecánicos que afectan a la seguridad vial; los aspirantes deben ser capaces de detectar los defectos más corrientes que puedan afectar a los sistemas de dirección, de suspensión y de freno, a los neumáticos, faros e intermitentes, a los catadióptricos, retrovisores, parabrisas y limpiaparabrisas, al sistema de escape, a los cinturones de seguridad y a las señales acústicas;
- h) los equipos de seguridad de los vehículos, en particular el uso de cinturones de seguridad, reposacabezas, equipos de seguridad destinados a los niños y carga de vehículos eléctricos;
- i) normas y aspectos relativos al uso del vehículo en relación con el medio ambiente, incluidos los vehículos eléctricos: uso adecuado de las señales acústicas, consumo moderado de combustible/energía, limitación de las emisiones (emisiones de gases de efecto invernadero, contaminantes atmosféricos, ruido y microplásticos procedentes del desgaste de los neumáticos y de las carreteras, etc.).

3. Disposiciones específicas relativas a las categorías A1, A2 y A

Prueba obligatoria de conocimientos comunes sobre:

- a) la utilización de la indumentaria de protección, como guantes, botas, casco y otras prendas;
- b) la visibilidad de los motoristas por los demás usuarios de las vías públicas;
- c) factores de riesgo ligados a las diferentes condiciones de la vía anteriormente expuestas, prestando especial atención a los tramos deslizantes tales como recubrimientos de drenaje, señales en la calzada (líneas o flechas) y raíles de tranvía;
- d) aspectos mecánicos con incidencia en la seguridad vial, como los anteriormente expuestos, prestando especial atención a las luces de emergencia, a los niveles de aceite y a la cadena.

4. Disposiciones específicas relativas a las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E

1) Prueba obligatoria de conocimientos comunes sobre:

- a) la normativa sobre tiempos de conducción y los períodos de descanso, tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹; la utilización del aparato de control, tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014;
- b) normas relativas al tipo de transporte considerado: mercancías o pasajeros;
- c) los documentos del vehículo o documentos de transporte necesarios para el transporte nacional e internacional de mercancías o pasajeros;
- d) la conducta que se debe observar en caso de accidente; el conocimiento de las medidas que hay que tomar en accidentes y ocasiones similares, incluidas las medidas de emergencia tales como la evacuación de los pasajeros y los primeros auxilios;
- e) precauciones que hay que tomar para desmontar y colocar las ruedas;
- f) la normativa sobre masas y dimensiones de los vehículos; la normativa sobre limitadores de velocidad;
- g) la obstaculización de la visibilidad causada por las características de los vehículos;
- h) la lectura de un mapa de carretera y planificación de la ruta, incluido el uso de sistemas de navegación electrónicos (facultativo);
- i) los factores de seguridad relativos a la carga del vehículo: control de la carga (colocación y sujeción), dificultades con diferentes tipos de carga (líquidos, cargas que cuelgan,...), carga y descarga de mercancías y empleo del material destinado a tal efecto (categorías C, CE, C1 y C1E solamente);
- j) la responsabilidad del conductor en relación con el transporte de pasajeros: comodidad y seguridad de estos; transporte de niños; controles necesarios antes

¹ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

de la partida; la prueba de control de conocimientos incluirá todo tipo de autobuses (de servicio público, autocares, autobuses de dimensiones especiales,...) (categorías D, DE, D1 y D1E solamente);

- k) los Estados miembros podrán eximir a los aspirantes a titulares de un permiso para un vehículo de categoría C1 o C1E que no entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 165/2014 de demostrar su conocimiento de los temas enumerados en el apartado 4, punto 1, letras a) a c).

2) Prueba obligatoria de conocimientos generales sobre las siguientes disposiciones adicionales relativas a las categorías C, CE, D y DE:

- a) principios de construcción y funcionamiento de: motores de combustión interna, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador o líquido de limpieza), circuito de combustible, sistema eléctrico, sistema de arranque, sistema de transmisión (embrague, caja de cambios, etc.);
- b) lubricación y anticongelante;
- c) principios de construcción, colocación, utilización correcta y mantenimiento de los neumáticos;
- d) principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los mecanismos de frenado y aceleración, y uso de frenos antibloqueo;
- e) principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los sistemas de acoplamiento (categorías CE y DE solamente);
- f) métodos de búsqueda de las causas de una avería;
- g) mantenimiento preventivo de vehículos e intervenciones habituales necesarias;
- h) responsabilidad del conductor en la recepción, transporte y entrega de mercancías de acuerdo con las condiciones acordadas (categorías C y CE solamente).

B. PRUEBA DE CONTROL DE APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS

5. El vehículo y su equipo

1) Transmisión del vehículo

- a) La conducción de un vehículo de transmisión manual estará subordinada a la superación de una prueba de control de aptitudes y comportamientos realizada en un vehículo de transmisión manual.

Se entiende por «vehículo de transmisión manual» aquel vehículo con pedal de embrague (o palanca accionada manualmente para las categorías A, A2 y A1) que debe ser accionado por el conductor en el momento del arranque o la parada del vehículo y del cambio de marchas.

- b) Los vehículos que no cumplan los criterios establecidos en el apartado 5, punto 1, letra a), se considerarán de transmisión automática.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, punto 1, letra c), si un aspirante realiza la prueba de control de aptitudes y comportamientos en un vehículo de transmisión automática, esta circunstancia se consignará en cualquier permiso expedido sobre la base de dicha prueba con el código de la Unión pertinente

previsto en la parte E del anexo I. Los permisos que incluyan esa indicación solo se utilizarán para conducir vehículos de transmisión automática.

- c) El código de la Unión consignado en un permiso de conducción de las categorías A1, A2, A, B1, B y BE expedido sobre la base de una prueba de control de aptitudes y comportamientos realizada en un vehículo de transmisión automática se suprimirá si el titular supera una prueba específica de control de aptitudes y comportamientos o si completa una formación específica.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- i) aprobar y supervisar la formación específica, u
- ii) organizar la prueba específica de control de aptitudes y comportamientos.

Los vehículos utilizados para la formación o la prueba a que se refiere la presente letra deberán ser de transmisión manual y pertenecer a la categoría del permiso de conducción a la que opten los participantes.

La duración de la prueba de control de aptitudes y comportamientos y la distancia recorrida serán suficientes para permitir evaluar las aptitudes y comportamientos establecidos en los apartados 6 o 7 del presente anexo, prestando especial atención al funcionamiento de la transmisión del vehículo.

La formación incluirá todos los aspectos contemplados en los apartados 6 o 7 del presente anexo y prestará especial atención al funcionamiento de la transmisión del vehículo. Cada participante llevará a cabo la parte práctica de la formación y demostrará sus aptitudes y comportamientos en la vía pública. La duración de la formación será, como mínimo, de siete horas.

- d) Disposiciones específicas relativas a los vehículos de las categorías BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E

Los Estados miembros podrán decidir que en el permiso de conducción de los vehículos de categoría BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 o D1E mencionados en el apartado 5, punto 1, letra b), no se consigne ninguna restricción a los vehículos de transmisión automática cuando el solicitante ya sea titular de un permiso de conducción obtenido con un vehículo de transmisión manual en al menos una de las categorías siguientes: B, BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 o D1E, y haya efectuado durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos las operaciones que se describen en el apartado 8, punto 4.

- 2) Los vehículos utilizados para las pruebas de control de aptitudes y comportamientos cumplirán los criterios mínimos que se detallan a continuación. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones más restrictivas para dichos criterios, o bien añadir otras. Los Estados miembros podrán aplicar a los vehículos de categoría A1, A2 y A, utilizados en la prueba de control de aptitudes y comportamientos, una tolerancia de 5 cm³ por debajo de la cilindrada mínima exigida.

- a) Categoría A1:

Motocicleta de categoría A1 sin sidecar, con una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,1 kW/kg y que puede alcanzar una velocidad de al menos 90 km/h.

Si la motocicleta está propulsada por un motor de combustión interna, la cilindrada del motor deberá ser al menos de 120 cm³.

Si la motocicleta está propulsada por un motor eléctrico, la relación potencia/peso del vehículo deberá ser al menos de 0,08 kW/kg.

b) Categoría A2:

Motocicleta sin sidecar, con una potencia de al menos 20 kW pero inferior o igual a 35 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,2 kW/kg.

Si la motocicleta está propulsada por un motor de combustión interna, la cilindrada del motor deberá ser al menos de 250 cm³.

Si la motocicleta está propulsada por un motor eléctrico, la relación potencia/peso del vehículo deberá ser al menos de 0,15 kW/kg.

c) Categoría A:

Motocicleta sin sidecar, con una masa en vacío superior a 180 kg y una relación potencia/peso de al menos 50 kW. El Estado miembro podrá aceptar una tolerancia de 5 kg por debajo de la masa mínima exigida.

Si la motocicleta está propulsada por un motor de combustión interna, la cilindrada del motor deberá ser al menos de 600 cm³.

Si la motocicleta está propulsada por un motor eléctrico, la relación potencia/peso del vehículo deberá ser al menos de 0,25 kW/kg

d) Categoría B:

Vehículo de la categoría B de cuatro ruedas que puede alcanzar una velocidad de al menos 100 km/h.

e) Categoría BE:

Conjunto compuesto de un vehículo de examen de la categoría B y de un remolque de una masa máxima autorizada de al menos 1 000 kg, que puede alcanzar una velocidad de al menos 100 km/h y que no entra en la categoría B; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que el automóvil; la caja cerrada podrá ser también ligeramente menos ancha que el automóvil, a condición de que la visión trasera solo sea posible utilizando los retrovisores exteriores del automóvil; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

f) Categoría B1:

Cuatriciclo de motor que puede alcanzar una velocidad de al menos 60 km/h.

g) Categoría C:

Vehículo de la categoría C con una masa máxima autorizada de al menos 12 000 kg, con una longitud de al menos 8 m, una anchura de al menos 2,40 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina; el vehículo se presentará con un mínimo de masa total real de 10 000 kg.

h) Categoría CE:

Vehículo articulado o conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría C y un remolque con una longitud de al menos 7,5 m; tanto el

vehículo articulado como el conjunto tendrán una masa máxima autorizada de al menos 20 000 kg, una longitud de al menos 14 m y una anchura de al menos 2,40 m, podrán alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h e irán equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina; tanto el vehículo articulado como el conjunto se presentarán con un mínimo de masa total real de 15 000 kg.

i) Categoría C1:

Vehículo de la subcategoría C1 con una masa máxima autorizada de al menos 4 000 kg, una longitud de al menos 5 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina.

j) Categoría C1E:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la subcategoría C1 y un remolque con una masa máxima autorizada de al menos 1 250 kg; el conjunto tendrá una longitud mínima de 8 m y podrá alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina; la caja cerrada podrá ser también ligeramente menos ancha que la cabina, a condición de que la visión trasera solo sea posible utilizando los retrovisores exteriores del automóvil; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

k) Categoría D:

Vehículo de la categoría D con una longitud de al menos 10 m, una anchura de al menos 2,40 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014.

l) Categoría DE:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría D y un remolque con una masa máxima autorizada de al menos 1 250 kg, una anchura de al menos 2,40 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada de al menos 2 m de ancho y 2 m de alto; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

m) Categoría D1:

Vehículo de la subcategoría D1 con una masa máxima autorizada de al menos 4 000 kg, con una longitud de al menos 5 m y que puede alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014.

n) Categoría D1E:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la subcategoría D1 y un remolque con una masa máxima autorizada de al menos 1 250 kg y que puede

alcanzar una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada de al menos 2 m de ancho y 2 m de alto; el remolque se presentará con un mínimo de masa total real de 800 kg.

6. Aptitudes y comportamientos que se examinarán en la prueba de las categorías A1, A2 y A

1) Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial

Los aspirantes demostrarán que son capaces de prepararse para una conducción segura cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) ajustar la indumentaria de protección, como guantes, botas, casco y otras prendas;
- b) efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, del de los frenos, el sistema de dirección, el interruptor de parada de emergencia (en su caso), la cadena, el nivel de aceite, los faros, los catadióptricos, los indicadores de dirección y las señales acústicas.

2) Maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial:

- a) quitar y poner el soporte de la moto y desplazarla sin ayuda del motor, caminando a un lado;
- b) estacionar la moto sobre su soporte;
- c) realizar al menos dos maniobras a poca velocidad, entre ellas un zigzag; dichas maniobras permitirán comprobar el manejo del embrague en combinación con el freno, el equilibrio, la dirección de la visión, la posición sobre la motocicleta y la posición de los pies en los reposapiés;
- d) realizar al menos dos maniobras a más velocidad: una en segunda o tercera marcha, al menos a 30 km/h, y otra para sortear un obstáculo a una velocidad mínima de 50 km/h; dichas maniobras permitirán comprobar la posición sobre la motocicleta, la dirección de la visión, el equilibrio, la técnica de conducción y la técnica de cambio de marchas;
- e) frenar: se realizarán al menos dos ejercicios de frenado, incluido uno de emergencia a una velocidad mínima de 50 km/h; dichos ejercicios permitirán comprobar el manejo del freno delantero y trasero, la dirección de la visión y la posición sobre la motocicleta.

3) Comportamientos en circulación

Los aspirantes realizarán todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- a) abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- b) conducir en vías rectas; cruzarse con vehículos, incluso en pasos estrechos;
- c) conducir en curva;
- d) cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- e) cambiar de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- f) entrar/salir de una autopista (en su caso): incorporarse desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;

- g) adelantar/cruzar: adelantar a otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- h) componentes viales especiales (en su caso): rotondas, pasos ferroviarios a nivel, paradas de tranvía o autobús, pasos de peatones, conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas, túneles;
- i) reaccionar y anticiparse a situaciones peligrosas utilizando simuladores;
- j) tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

7. Aptitudes y comportamientos que se examinarán en la prueba de las categorías B, B1 y BE

1) Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial

Los aspirantes demostrarán que son capaces de prepararse para una conducción segura cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) regular el asiento para conseguir una posición sentada correcta;
- b) ajustar los retrovisores, el cinturón de seguridad y los reposacabezas, en su caso;
- c) controlar el cierre de las puertas;
- d) efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, el sistema de dirección, los frenos, los líquidos (por ejemplo, el aceite para motores, el líquido refrigerador o el líquido de limpieza), los faros, los catadióptricos, los indicadores de dirección y las señales acústicas;
- e) comprobar los factores de seguridad relativos a la carga del vehículo: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, cierre de la cabina, colocación de la carga, sujeción de esta (categoría BE únicamente);
- f) comprobar el mecanismo de acoplamiento, del freno y de las conexiones eléctricas (categoría BE únicamente).

2) Categorías B y B1: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial

Se examinarán algunas de las maniobras enunciadas a continuación (al menos dos maniobras de las cuatro letras, de las que una contendrá una marcha atrás):

- a) efectuar un recorrido de marcha atrás en línea recta o girando una esquina, sin dejar de utilizar la vía de circulación correcta;
- b) dar media vuelta utilizando las marchas hacia delante y hacia atrás;
- c) aparcar el vehículo y abandonar el estacionamiento (paralelo, oblicuo o perpendicular; utilizando las marchas hacia delante y hacia atrás, en llano, en pendiente ascendente o descendente);
- d) frenar para detener el vehículo con precisión, utilizando, si es necesario, la capacidad máxima de frenado.

3) Categoría BE: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial

- a) proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque del automóvil; esta maniobra debe comenzar con el vehículo tractor y su remolque uno al lado del otro (es decir, no en línea);

- b) efectuar una marcha atrás describiendo una curva cuyo trazado se dejará a iniciativa de los Estados miembros;
 - c) estacionar de manera segura para cargar o descargar.
- 4) Comportamientos en circulación

Los aspirantes realizarán todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- a) abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- b) conducir en vías rectas; cruzarse con vehículos, incluso en pasos estrechos;
- c) conducir en curva;
- d) cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- e) cambiar de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- f) entrar/salir de una autopista (en su caso): incorporarse desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
- g) adelantar/cruzar: adelantar a otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- h) componentes viales especiales (en su caso): rotondas, pasos ferroviarios a nivel, paradas de tranvía o autobús, pasos de peatones, conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas, túneles;
- i) tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo;
- j) reaccionar y anticiparse a situaciones peligrosas utilizando simuladores.

8. Aptitudes y comportamientos que se examinarán en la prueba de las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E

1) Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial

Los aspirantes demostrarán que son capaces de prepararse para una conducción segura cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) regular el asiento para conseguir una posición sentada correcta;
- b) ajustar los retrovisores, el cinturón de seguridad y los reposacabezas, en su caso;
- c) efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, el sistema de dirección, los frenos, los faros, los catadióptricos, los indicadores de dirección y las señales acústicas;
- d) verificar la asistencia del frenado y de la dirección; comprobar el estado de las ruedas, los tornillos de fijación de estas, los guardabarros, los parabrisas, las ventanillas y los limpiaparabrisas, los líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador o líquido de limpieza); comprobar y utilizar el tablero de instrumentos, incluido el aparato de control tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 165/2014; este último requisito no se aplica a los aspirantes a titulares de un permiso de conducción para un vehículo de la categoría C1 o C1E no incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento;

- e) comprobar la presión, los depósitos de aire y la suspensión;
 - f) comprobar los factores de seguridad relativos a la carga del vehículo: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, mecanismo de carga (si existe), cierre de la cabina (si existe), colocación de la carga, sujeción de esta (categorías C, CE, C1 y C1E únicamente);
 - g) comprobar el mecanismo de acoplamiento, del freno y de las conexiones eléctricas (categorías CE, C1E, DE y D1E únicamente);
 - h) ser capaz de tomar medidas especiales de seguridad del vehículo; comprobar el compartimento de carga, las puertas de servicio, las salidas de emergencia, el material de primeros auxilios, los extintores y demás equipos de seguridad (categorías D, DE, D1 y D1E únicamente);
 - i) leer un mapa de carretera y planificar la ruta, incluido el uso de sistemas de navegación electrónicos (facultativo).
- 2) Maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial
- a) proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque del automóvil; esta maniobra debe comenzar con el vehículo tractor y su remolque uno al lado del otro (es decir, no en línea) (categorías CE, C1E, DE y D1E únicamente);
 - b) efectuar una marcha atrás describiendo una curva cuyo trazado se dejará a iniciativa de los Estados miembros;
 - c) estacionar de manera segura para cargar o descargar en una rampa o plataforma de carga o instalación similar (categorías C, CE, C1 y C1E únicamente);
 - d) estacionar para dejar que los pasajeros entren y salgan del autobús con seguridad (categorías D, DE, D1 y D1E únicamente).
- 3) Comportamientos en circulación
- Los aspirantes realizarán todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:
- a) abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
 - b) conducir en vías rectas; cruzarse con vehículos, incluso en pasos estrechos;
 - c) conducir en curva;
 - d) cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
 - e) cambiar de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
 - f) entrar/salir de una autopista (en su caso): incorporarse desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
 - g) adelantar/cruzar: adelantar a otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
 - h) componentes viales especiales (en su caso): rotondas, pasos ferroviarios a nivel, paradas de tranvía o autobús, pasos de peatones, conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas, túneles;
 - i) tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

- 4) Conducción segura y de bajo consumo energético
 - a) conducir de forma que se garantice la seguridad y se reduzcan el consumo de combustible y de energía y las emisiones durante la aceleración, la desaceleración y la conducción en pendiente ascendente y descendente;
 - b) reaccionar y anticiparse a situaciones peligrosas utilizando simuladores.

9. Evaluación de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

- 1) En cada una de las situaciones de conducción previstas en los apartados 6, 7 y 8, la evaluación se referirá a la soltura del aspirante en el manejo de los diferentes mandos del vehículo y el dominio que demuestre para introducirse en la circulación con total seguridad. El examinador deberá sentirse seguro durante toda la prueba. Los errores de conducción o un comportamiento peligroso que amenace la seguridad inmediata del vehículo de examen, sus pasajeros u otros usuarios de la vía, tanto si es necesaria o no la intervención del examinador o acompañante, se sancionarán con un suspenso. No obstante, el examinador podrá decidir si es conveniente o no llevar la prueba de control de aptitudes y comportamientos a su término.

Los examinadores se formarán para poder valorar correctamente la habilidad de los aspirantes para conducir con seguridad. El trabajo de los examinadores será controlado y supervisado por un organismo autorizado por el Estado miembro, con el fin de garantizar la aplicación correcta y homogénea de las disposiciones relativas a la valoración de las faltas con arreglo a las normas que establece el presente anexo.

- 2) Durante su evaluación, los examinadores de conducción prestarán especial atención a si el aspirante muestra un comportamiento prudente y cortés al volante. Este comportamiento es un reflejo de la forma de conducir considerada en su globalidad que el examinador debe tener en cuenta para hacerse una idea general del aspirante. Se considerará como criterio positivo una conducción flexible y dispuesta (aparte de segura), que tenga en cuenta las condiciones atmosféricas y de la calzada, los demás vehículos, los intereses de los demás usuarios de las vías públicas, especialmente de los más vulnerables, y la capacidad de anticipación.
- 3) El examinador analizará también si el aspirante:
 - a) controla el vehículo, teniendo en cuenta: la correcta utilización de los cinturones de seguridad, los retrovisores, los reposacabezas, el asiento; el manejo correcto de las luces y demás equipos; el manejo correcto del embrague, la caja de cambios, el acelerador, los sistemas de frenado (incluido el tercer sistema, si existe), la dirección; el control del vehículo en diversas circunstancias y a velocidades diferentes; la estabilidad en carretera; la masa, las dimensiones y las características del vehículo; la masa y el tipo de carga (categorías BE, C, CE, C1, C1E, DE y D1E únicamente); la comodidad de los pasajeros (categorías D, DE, D1 y D1E únicamente) (sin aceleraciones bruscas, suavidad en la conducción y ausencia de frenazos);
 - b) conduce de forma económica, segura y con bajo consumo energético, teniendo en cuenta las revoluciones por minuto, el cambio de marchas y la utilización de frenos y acelerador (categorías B, BE, C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E únicamente);
 - c) tiene capacidad de observación: observación panorámica, utilización correcta de los espejos, visión a lo lejos, mediana, cercana;

- d) respeta la prioridad / ceda el paso: prioridad en cruces e intersecciones; ceda el paso en otras ocasiones (por ejemplo, al cambiar de dirección, al cambiar de carril o en maniobras especiales);
- e) tiene una posición correcta en la vía pública: posición correcta en la calzada, en los carriles, en las rotondas, en las curvas, posición apropiada teniendo en cuenta el tipo y las características del vehículo; preposicionamiento;
- f) mantiene las distancias: mantenimiento de la distancia frontal y lateral; mantenimiento de una distancia adecuada con respecto a otros usuarios de las vías públicas, en particular los usuarios vulnerables;
- g) respeta los límites de velocidad y las recomendaciones: respeto de la velocidad máxima autorizada; adecuación de la velocidad a las condiciones atmosféricas y del tráfico y, cuando proceda, a los límites nacionales; conducción a una velocidad a la que siempre sea posible parar en el tramo visible y libre; adecuación de la velocidad a la de los demás usuarios del mismo tipo;
- h) respeto de los semáforos, señales de tráfico y otras indicaciones: actuación correcta ante los semáforos; observancia de las indicaciones de los controladores del tráfico; comportamiento correcto ante las señales de tráfico (prohibiciones u obligaciones); respeto de las señales en la calzada;
- i) respeta la señalización: uso de las señales oportunas cuando es necesario, correctamente y en su momento; reacción apropiada ante las señales emitidas por otros usuarios de la vía;
- j) controla el frenado y la detención: desaceleración en su momento, frenado y detención acordes con las circunstancias; capacidad de anticipación; utilización de varios sistemas de frenado (únicamente para las categorías C, CE, D y DE); utilización de sistemas de reducción de la velocidad diferentes de los frenos (únicamente para las categorías C, CE, D y DE).

10. Duración de la prueba

La duración de la prueba y la distancia que se haya de recorrer serán suficientes para evaluar las aptitudes y los comportamientos previstos en la parte B del presente anexo. El tiempo mínimo de conducción consagrado al control de los comportamientos no será en ningún caso inferior a 25 minutos para las categorías A, A1, A2, B, B1 y BE, ni inferior a 45 minutos para las demás categorías. En este tiempo no se incluirá la recepción del aspirante, la preparación del vehículo, la comprobación técnica del vehículo en lo que respecta a la seguridad vial, las maniobras especiales ni el anuncio de los resultados de la prueba práctica.

11. Lugar de la prueba

La parte de la prueba destinada a evaluar las maniobras especiales podrá desarrollarse en un terreno especial. La parte destinada a evaluar los comportamientos en circulación tendrá lugar, si es posible, en carreteras situadas fuera de las aglomeraciones, en vías rápidas y en autopistas (o similares), así como en todo tipo de vías urbanas (zonas residenciales, zonas con limitaciones de 30 y 50 km/h o vías rápidas urbanas), que presentarán los diferentes tipos de dificultades que puede encontrar un conductor. Es aconsejable que la prueba se desarrolle en diferentes condiciones de densidad de tráfico. El tiempo transcurrido en la carretera se utilizará de una forma óptima con el fin de evaluar al aspirante en

todas las zonas de circulación que se pueden encontrar, haciendo especial hincapié en la transición de una a otra.

II. CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

Los conductores de todo vehículo de motor poseerán los conocimientos, aptitudes y comportamientos expuestos en los puntos 1 a 9, que les permitirán:

- reconocer y anticipar los peligros y riesgos del tráfico y evaluar su gravedad;
- dominar suficientemente su vehículo para no crear situaciones peligrosas y reaccionar de forma apropiada cuando estas se presenten;
- observar las disposiciones legales en materia de circulación vial, en particular las que tienen por objeto prevenir los accidentes de tráfico y garantizar la fluidez de la circulación;
- detectar los defectos técnicos más importantes de su vehículo, en particular los que pongan en peligro la seguridad, y remediarlos debidamente;
- tener en cuenta todos los factores que afectan al comportamiento de los conductores (alcohol, cansancio, vista deficiente, etc.) con el fin de conservar la utilización plena de las capacidades necesarias para conducir con seguridad;
- contribuir a la seguridad de todos los usuarios de las vías públicas, en particular de los más vulnerables, mediante una actitud respetuosa hacia los demás;
- tener un conocimiento suficiente de los factores de riesgo relacionados con los medios de micromovilidad;
- tener un conocimiento suficiente de la seguridad relacionada con el uso de vehículos impulsados por combustibles alternativos;
- tener un conocimiento suficiente sobre el uso de sistemas avanzados de asistencia a la conducción y de otros aspectos de la automatización de los vehículos.

Los Estados miembros podrán tomar las medidas que crean oportunas para garantizar que los conductores que hayan perdido los conocimientos, aptitudes o comportamientos mencionados en los puntos 1 a 9 puedan recuperar dichos conocimientos o aptitudes y puedan recobrar el comportamiento requerido para la conducción de un vehículo de motor.

ANEXO III

CONDICIONES MÍNIMAS DE APTITUD FÍSICA Y MENTAL PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR

DEFINICIONES

1. A efectos del presente anexo, los conductores se clasificarán en dos grupos:
 - 1) Grupo 1: conductores de vehículos de las categorías A, A1, A2, AM, B, B1 y BE.
 - 2) Grupo 2: conductores de vehículos de las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E.
 - 3) La legislación nacional podrá establecer que las disposiciones previstas en el presente anexo para los conductores del grupo 2 se apliquen a los conductores de vehículos de la categoría B que utilicen su permiso de conducción con un fin profesional (taxis, ambulancias, etc.).
2. Por analogía, los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción se clasificarán en el grupo al que vayan a pertenecer una vez expedido o renovado el permiso.

RECONOCIMIENTO MÉDICO

3. Grupo 1:

Los aspirantes realizarán una autoevaluación de su aptitud física y mental para conducir un vehículo de motor.

Los aspirantes pasarán un reconocimiento médico si, a raíz de la autoevaluación de su aptitud física y mental, en el momento de cumplir las formalidades requeridas o en el transcurso de las pruebas que están obligados a realizar antes de obtener un permiso se pone de manifiesto que podrían padecer una o varias de las incapacidades médicas mencionadas en el presente anexo.

Los conductores estarán sujetos al mismo procedimiento cuando renueven su permiso de conducción.
4. Grupo 2:

Los aspirantes pasarán un reconocimiento médico antes de la expedición inicial de un permiso; posteriormente, se comprobará que los conductores se ajustan a lo estipulado en el sistema nacional correspondiente en vigor en el Estado miembro de residencia habitual cada vez que renueven su permiso de conducción.
5. En el momento de la expedición de un permiso de conducción o de cualquier renovación posterior, los Estados miembros podrán exigir normas más estrictas que las mencionadas en el presente anexo.

CAPACIDAD VISUAL

6. Los aspirantes a un permiso de conducción se someterán a investigaciones apropiadas que garanticen que poseen una agudeza visual y un campo visual adecuados para la conducción de vehículos de motor. Cuando haya algún motivo para dudar de que el aspirante posee una capacidad visual adecuada, este será reconocido por una autoridad médica competente. En este reconocimiento se prestará especial atención a lo siguiente: agudeza visual, campo visual, visión crepuscular,

deslumbramiento y sensibilidad al contraste, diplopía y otras funciones visuales que pueden afectar a la seguridad de la conducción.

En el caso de los conductores del grupo 1, podrá estudiarse la concesión del permiso en «casos individuales excepcionales» en que no puedan cumplirse las condiciones de campo visual o de agudeza visual pero existan razones para creer que el hecho de expedir un permiso de conducción al aspirante no perjudicaría la seguridad vial; en tales casos, el conductor será reconocido por una autoridad médica competente para demostrar que no hay ninguna otra alteración de la función visual, con inclusión del deslumbramiento, la sensibilidad al contraste y la visión crepuscular. El conductor o aspirante deberá superar además a una prueba práctica efectuada por una autoridad competente.

Grupo 1:

- 1) Los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción poseerán una agudeza visual binocular, si es preciso mediante lentes correctoras, de al menos 0,5 con ambos ojos a la vez.

Además, el campo visual horizontal será como mínimo de 120 grados, la extensión será como mínimo de 50 grados a la izquierda y a la derecha y de 20 grados arriba y abajo. No deberá haber ningún defecto dentro del radio de los 20 grados centrales.

Si se descubre o declara una enfermedad ocular progresiva, se podrá expedir o renovar el permiso de conducción a condición de que el solicitante se someta a un reconocimiento periódico efectuado por una autoridad médica competente.

- 2) Los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción que padezcan una pérdida funcional total de la visión de un ojo o que utilicen solamente un ojo, por ejemplo en casos de diplopía, deberán poseer una agudeza visual de al menos 0,5, si es preciso mediante lentes correctoras. La autoridad médica competente certificará que esta situación de visión monocular lleva presente el tiempo suficiente para que el interesado se haya adaptado y que el campo visual del ojo en cuestión cumple el requisito establecido en el apartado 6, punto 1.
- 3) Tras una diplopía recientemente desarrollada o tras la pérdida de visión de un ojo, deberá transcurrir un período de adaptación adecuado (por ejemplo, de seis meses) durante el que no estará permitida la conducción. Una vez transcurrido este período, la conducción solo se permitirá previo dictamen favorable de expertos de la visión y de la conducción.

Grupo 2:

- 4) Los aspirantes a la expedición o los solicitantes de la renovación de un permiso de conducción deberán poseer una agudeza visual, si es preciso mediante lentes correctoras, de al menos 0,8 en el ojo que esté en mejores condiciones y de al menos 0,1 en el ojo que esté en peores condiciones. Si se utilizan lentes correctoras para alcanzar los valores de 0,8 y 0,1, la agudeza mínima (0,8 y 0,1) se obtendrá o bien mediante corrección con gafas cuya potencia no podrá exceder de + 8 dioptrías, o bien mediante lentes de contacto. Se deberá tolerar bien la corrección.

Además, el campo visual horizontal con ambos ojos será como mínimo de 160 grados, y la extensión será como mínimo de 70 grados a la izquierda y a la

derecha y de 30 grados arriba y abajo. No deberá haber ningún defecto dentro del radio de los 30 grados centrales.

No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con trastornos de la sensibilidad al contraste o diplopía.

Tras una pérdida importante de visión de un ojo, deberá transcurrir un período de adaptación adecuado (por ejemplo, de seis meses) durante el que no estará permitida la conducción. Una vez transcurrido este período, la conducción solo se permitirá previo dictamen favorable de expertos de la visión y de la conducción.

CAPACIDAD AUDITIVA

7. Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a cualquier aspirante o conductor del grupo 2, siempre que exista un dictamen de las autoridades médicas competentes; en el reconocimiento médico se tendrán especialmente en cuenta las posibilidades de compensación.

PERSONAS CON UNA DISCAPACIDAD FÍSICA

8. No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con afecciones o alteraciones del sistema locomotor que hagan peligrosa la conducción de vehículos de motor.

Grupo 1:

- 1) Se podrá expedir un permiso de conducción sujeto a condiciones restrictivas, previo dictamen de una autoridad médica competente, a los aspirantes o conductores con discapacidades físicas. Dicho dictamen se apoyará en una evaluación médica de la afección o alteración en cuestión y, si fuese necesario, en una prueba práctica; este dictamen se completará con la especificación del tipo de adaptación que debe realizarse en el vehículo y se habrá de mencionar si el interesado necesita o no utilizar un aparato ortopédico, en la medida en que la prueba de control de aptitudes y comportamientos demuestre que, con ese aparato, la conducción no resultaría peligrosa.
- 2) El permiso de conducción podrá ser expedido o renovado a aquellos aspirantes o conductores que presenten una afección evolutiva, siempre que se sometan a reconocimientos periódicos con el fin de verificar que siguen siendo capaces de conducir su vehículo de manera completamente segura.

Se podrá expedir o renovar un permiso de conducción sin reconocimiento médico a partir del momento en que la discapacidad física se haya estabilizado.

Grupo 2:

- 3) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES

9. Las afecciones o enfermedades cardiovasculares pueden provocar una alteración repentina de las funciones cerebrales que constituye un peligro para la seguridad vial. Esas afecciones constituyen un motivo para imponer restricciones temporales o permanentes a la conducción.

- 1) En lo que se refiere a las afecciones cardiovasculares siguientes, se podrán expedir o renovar permisos de conducción a los aspirantes o conductores de los grupos indicados únicamente cuando la afección haya sido tratada eficazmente y a reserva de una autorización de una autoridad médica competente y, llegado el caso, de una evaluación médica periódica:
- a) bradiarritmias (afección del nódulo sinusal y trastornos de la conducción cardíaca) y taquiarritmias (arritmias ventriculares y supraventriculares) con historial de síncope o episodios de síncope debidos a afecciones de arritmia (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - b) bradiarritmias: afección del nódulo sinusal y trastornos de la conducción cardíaca con bloqueo auriculoventricular (AV) de segundo grado Mobitz II, bloqueo AV de tercer grado o bloqueo de rama (se aplica solamente al grupo 2);
 - c) taquiarritmias (arritmias ventriculares y supraventriculares) con
 - cardiopatía estructural y taquicardia ventricular sostenida (se aplica a los grupos 1 y 2), o
 - taquicardia ventricular polimorfa no sostenida, taquicardia ventricular sostenida o con indicación de desfibrilador (se aplica solamente al grupo 2);
 - d) síntomas de angina de pecho (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - e) implantación o sustitución de marcapasos permanente (se aplica solamente al grupo 2);
 - f) implantación o sustitución de desfibrilador o choque con desfibrilador, adecuado o inadecuado (se aplica solamente al grupo 1);
 - g) síncope (pérdida transitoria de la conciencia y del tono postural, caracterizada por su rápida aparición, corta duración y recuperación espontánea, debida a la hipoperfusión cerebral global, de supuesto origen reflejo, de causa desconocida, sin señales de afección cardíaca subyacente) (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - h) síndrome coronario agudo (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - i) angina de pecho estable si no se presentan síntomas con ejercicio leve (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - j) intervención coronaria percutánea (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - k) cirugía de revascularización coronaria (CABG) (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - l) apoplejía/accidente isquémico transitorio (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - m) estenosis carotídea importante (se aplica solamente al grupo 2);
 - n) diámetro máximo de la aorta superior a 5,5 cm (se aplica solamente al grupo 2);
 - o) insuficiencia cardíaca:
 - New York Heart Association (NYHA) I, II, III (se aplica solamente al grupo 1),

- NYHA I y II, siempre que la fracción de eyección del ventrículo izquierdo sea al menos del 35 % (se aplica solamente al grupo 2);
 - p) trasplante cardíaco (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - q) dispositivo de asistencia cardíaca (se aplica solamente al grupo 1);
 - r) cirugía valvular cardíaca (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - s) hipertensión arterial maligna (tensión arterial sistólica \geq 180 mm Hg o tensión arterial diastólica \geq 110 mm Hg asociada a daños orgánicos inminentes o progresivos) (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - t) hipertensión arterial de grado III (tensión arterial diastólica \geq 110 mm Hg y/o tensión arterial sistólica \geq 180 mm Hg) (se aplica solamente al grupo 2);
 - u) cardiopatía congénita (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - v) miocardiopatía hipertrófica sin síncope (se aplica solamente al grupo 1);
 - w) síndrome de QT largo con síncope, torsade de pointes o QTc > 500 ms (se aplica solamente al grupo 1).
- 2) Por lo que se refiere a las afecciones cardiovasculares siguientes, no se expedirán o renovarán permisos de conducción a los aspirantes o conductores de los grupos indicados:
- a) implante de un desfibrilador (se aplica solamente al grupo 2);
 - b) enfermedad vascular periférica-aneurisma de la aorta torácica y abdominal cuando el diámetro máximo de la aorta sea tal que predispone a un riesgo significativo de rotura súbita y, por consiguiente, de episodio súbito incapacitante (se aplica a los grupos 1 y 2);
 - c) insuficiencia cardíaca:
 - NYHA IV (se aplica solamente al grupo 1);
 - NYHA III y IV (se aplica solamente al grupo 2);
 - d) dispositivos de asistencia cardíaca (se aplica solamente al grupo 2);
 - e) valvulopatía con insuficiencia valvular aórtica, estenosis de la válvula aórtica, insuficiencia mitral o estenosis mitral si se ha estimado que la capacidad funcional es NYHA IV, o en caso de episodios de síncope (se aplica solamente al grupo 1);
 - f) valvulopatía en caso de NYHA III o IV o con fracción de eyección inferior a 35 %, estenosis mitral e hipertensión pulmonar grave o con estenosis importante de la válvula aórtica detectada por ecocardiografía o estenosis aórtica causante de síncope; excepto en caso de estenosis importante de la válvula aórtica completamente asintomática si se cumplen los requisitos de las pruebas de esfuerzo (se aplica solamente al grupo 2);
 - g) miocardiopatías estructurales y por disfunción eléctrica - miocardiopatía hipertrófica con antecedentes de síncope o cuando se cumplan dos o más de las siguientes condiciones: grosor de la pared del ventrículo izquierdo > 3 cm, taquicardia ventricular no sostenida, antecedentes familiares de muerte súbita (ascendentes en primer grado), sin

hipertensión arterial en la prueba de esfuerzo (se aplica solamente al grupo 2);

- h) síndrome de QT largo con síncope, torsade de pointes y QTc > 500 ms (se aplica solamente al grupo 2);
- i) síndrome de Brugada con síncope o muerte súbita de causa cardíaca abortada (se aplica a los grupos 1 y 2).

El permiso de conducción solamente podrá expedirse o renovarse en casos excepcionales debidamente justificados mediante el dictamen de una autoridad médica competente y a reserva de una evaluación médica periódica que garantice que el interesado sigue siendo capaz de conducir el vehículo de manera segura habida cuenta de su estado de salud.

3) Otras miocardiopatías

En el caso de los aspirantes o conductores con miocardiopatías bien documentadas (por ejemplo, miocardiopatía arritmogénica del ventrículo derecho, miocardiopatía no compactada, taquicardia ventricular polimórfica catecolaminérgica y síndrome de QT corto) o con nuevas miocardiopatías que puedan ser descubiertas, debe evaluarse el riesgo de episodios súbitos incapacitantes. Se requiere una evaluación cuidadosa de un especialista que tenga en cuenta las características del pronóstico de la miocardiopatía particular de que se trate.

- 4) Los Estados miembros podrán imponer restricciones a la expedición de permisos de conducción o a su renovación a los aspirantes o conductores con otras afecciones cardiovasculares.

DIABETES MELLITUS

10. A los efectos de los puntos siguientes, se entenderá por:

«hipoglucemia grave»: la que exige la ayuda de otra persona;

«hipoglucemia recurrente»: segunda hipoglucemia grave en un período de doce meses.

Grupo 1:

- 1) Será posible expedir o renovar el permiso de conducción a aspirantes o conductores que padezcan diabetes *mellitus*. Cuando reciban tratamiento con medicamentos, los interesados presentarán un dictamen médico autorizado y se someterán a revisiones médicas periódicas, de forma adecuada a cada caso, pero el intervalo no será nunca de más de diez años.
- 2) Los aspirantes o conductores que padezcan diabetes tratada con medicación que implique un riesgo de inducir hipoglucemia demostrarán que comprenden los riesgos de la hipoglucemia y que controlan adecuadamente su afección.

No podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a los aspirantes o conductores que tengan un conocimiento inadecuado de la hipoglucemia.

No podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a los aspirantes o conductores que sufran de hipoglucemia grave recurrente, salvo dictamen contrario de la autoridad médica competente y a reserva de una evaluación médica periódica. En caso de hipoglucemia grave recurrente durante las horas

de vigilia, el permiso de conducción no podrá expedirse o renovarse hasta tres meses después del episodio más reciente.

El permiso de conducción solamente podrá expedirse o renovarse en casos excepcionales debidamente justificados mediante el dictamen de una autoridad médica competente y a reserva de una evaluación médica periódica que garantice que el interesado sigue siendo capaz de conducir el vehículo de manera segura habida cuenta de su estado de salud.

Grupo 2:

- 3) Podrá considerarse la expedición o renovación de permisos del grupo 2 a conductores con diabetes *mellitus*. Cuando se aplique un tratamiento con medicamentos que impliquen riesgo de inducción de hipoglucemia (es decir, insulina y ciertos comprimidos), se cumplirán las condiciones siguientes:
 - a) no se ha producido ningún episodio de hipoglucemia grave en los últimos doce meses;
 - b) el conductor tiene plena conciencia de la hipoglucemia;
 - c) el conductor debe mostrar que controla adecuadamente su estado mediante sensores de glucosa en sangre, bombas de insulina, plumas de insulina o circuitos cerrados híbridos, al menos dos veces al día y en momentos pertinentes para la conducción;
 - d) el conductor debe demostrar que conoce los riesgos de la hipoglucemia;
 - e) no hay otras complicaciones inhabilitantes de la diabetes.Además, en esos casos, tales permisos se expedirán a reserva del dictamen de una autoridad médica competente y de revisiones médicas periódicas, efectuadas a intervalos de no más de tres años.
- 4) Los episodios de hipoglucemia grave durante las horas de vigilia, incluso aunque no estén relacionados con la conducción, se comunicarán y motivarán una reevaluación de la situación del permiso de conducción.

ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS Y SÍNDROME DE APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

11. Las siguientes normas se aplicarán a los aspirantes con enfermedades neurológicas y síndrome de apnea obstructiva del sueño.

ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS

- 1) El permiso de conducción no se expedirá ni renovará a los aspirantes o conductores que presenten una enfermedad neurológica grave, excepto en caso de que la solicitud esté respaldada por un dictamen médico autorizado.

Los trastornos neurológicos debidos a enfermedades u operaciones del sistema nervioso central o periférico que produzcan alteraciones sensitivas o motoras y afecten al equilibrio y la coordinación se tendrán en cuenta por lo que respecta a sus efectos funcionales y a los riesgos asociados a su evolución. En estos casos, si existe un riesgo de agravamiento, la expedición o renovación del permiso de conducción se podrá supeditar a una revisión periódica.

SÍNDROME DE APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

- 2) A efectos de los siguientes puntos, se entenderá por:

«síndrome moderado de apnea obstructiva del sueño»: número de apneas e hipoapneas por hora (índice de apnea-hipopnea) entre 15 y 29;

«síndrome grave de apnea obstructiva del sueño»: índice de apnea-hipopnea igual o superior a 30, ambos asociados a un nivel excesivo de somnolencia durante el día.

- 3) La expedición o renovación del permiso de conducción en el caso de los aspirantes o conductores de los que se sospeche que presentan un síndrome moderado o grave de apnea obstructiva del sueño quedará supeditada a la previa obtención de un dictamen médico autorizado. Entre tanto y hasta la confirmación del diagnóstico, se les podrá aconsejar que se abstengan de conducir.
- 4) Se podrá expedir el permiso de conducción a aquellos aspirantes o conductores que, pese a padecer un síndrome moderado o grave de apnea obstructiva del sueño, tengan un buen control de su estado, sigan un tratamiento adecuado y muestren una mejora de su somnolencia, si es que la sufren, confirmada por un dictamen médico autorizado.
- 5) Los aspirantes o conductores a los que se esté tratando un síndrome moderado o grave de apnea obstructiva del sueño se someterán a una revisión médica periódica a intervalos de no más de tres años, en el caso de los conductores del grupo 1, y de un año, en el caso de los del grupo 2, con el fin de determinar el nivel de seguimiento del tratamiento y la necesidad de proseguirlo junto con una correcta vigilancia continuada.

EPILEPSIA

12. Las crisis epilépticas y demás perturbaciones súbitas del estado de conciencia constituyen un grave peligro para la seguridad vial si le sobrevienen a una persona durante la conducción de un vehículo de motor.

A efectos de los siguientes puntos, se entenderá por:

«epilepsia»: trastorno que presenta la persona que ha sufrido dos o más crisis epilépticas con un intervalo de menos de cinco años;

«crisis epiléptica provocada»: la crisis que tiene un factor causante identificable y evitable.

A las personas que hayan tenido una crisis o pérdida de conciencia inicial o aislada se les aconsejará que no conduzcan. Es necesario que un especialista elabore un informe donde se indique el plazo de la prohibición de la conducción y el seguimiento exigible.

Es extremadamente importante que se identifique el tipo específico de síndrome y crisis epilépticos de cada persona, de forma que pueda efectuarse una evaluación adecuada de la seguridad de su conducción (incluido el riesgo de crisis futuras) y establecerse la terapia pertinente. La persona encargada de ello será un neurólogo.

Grupo 1:

- 1) El permiso de conducción de los conductores evaluados dentro del grupo 1 con epilepsia será objeto de reconsideración hasta que haya pasado un mínimo de cinco años sin que se presente ninguna crisis.

Si la persona tiene epilepsia, se considerará que no cumple los criterios para conseguir un permiso de conducción sin condiciones, y esto se notificará a la autoridad que expida los permisos.

- 2) Crisis epiléptica provocada: el aspirante que haya padecido ese trastorno debido a un factor causante identificable y que tenga pocas probabilidades de volver a sufrirlo al volante podrá ser declarado capaz de conducir en función de su situación concreta, a reserva de un dictamen neurológico [la evaluación se ajustará, en su caso, a lo dispuesto en las demás secciones pertinentes del anexo III (teniendo por ejemplo en cuenta si hay ingesta de alcohol o alguna otra morbilidad asociada)].
- 3) Crisis primera o única no provocada: el aspirante que haya tenido una primera crisis epiléptica no provocada podrá ser declarado capaz de conducir tras un plazo de seis meses sin crisis, a condición de que haya habido una evaluación médica adecuada. Las autoridades nacionales podrán autorizar a conducir antes a los conductores que tengan buenos indicadores de pronóstico.
- 4) Otras pérdidas de conciencia: la pérdida de conciencia se evaluará en función del riesgo de que se vuelva a dar durante la conducción.
- 5) Epilepsia: los conductores o aspirantes podrán ser declarados aptos para conducir tras un período de un año sin nuevas crisis.
- 6) Crisis exclusivamente durante el sueño: el aspirante o conductor que nunca haya tenido crisis distintas de las ocurridas durante el sueño podrá ser declarado apto para conducir siempre que esta pauta se haya confirmado durante un plazo no inferior al tiempo que se debe estar exento de crisis en caso de epilepsia. Si se produce algún ataque o crisis en fase de vigilia, será necesario que pase un año completo sin nuevos episodios antes de que se pueda conceder el permiso de conducción (véase «Epilepsia», apartado 12, punto 5).
- 7) Crisis sin influencia sobre la conciencia o la capacidad de actuar: el aspirante o conductor que haya tenido exclusivamente crisis respecto a las que se ha demostrado que no afectan a la conciencia ni causan ninguna alteración funcional podrá ser declarado apto para conducir siempre que esta pauta se haya confirmado durante un plazo no inferior al tiempo que debe estar exento de crisis en caso de epilepsia. Si se produce algún ataque o crisis de algún otro tipo, será necesario que pase un año completo sin nuevos episodios antes de que se pueda conceder el permiso de conducción (véase «Epilepsia» en el apartado 12, punto 5).
- 8) Crisis debidas a un cambio o reducción de una terapia antiepiléptica prescrita por un médico: se podrá aconsejar al paciente que no conduzca desde el inicio del período de retirada y, posteriormente, durante un plazo de seis meses tras el cese del tratamiento. Las crisis producidas durante un cambio o retirada de medicación, por recomendación de un médico, impondrán un período de tres meses sin conducir si se restablece el tratamiento que antes era eficaz.
- 9) Tras una cirugía curativa de la epilepsia: véase «Epilepsia» en el apartado 12, punto 5.

Grupo 2:

- 10) El aspirante estará sin medicación antiepiléptica durante el plazo requerido de ausencia de crisis. Se habrá llevado a cabo un seguimiento médico adecuado.

Una amplia investigación neurológica deberá haber demostrado que no existe ninguna patología cerebral relevante ni ninguna actividad epileptiforme en el electroencefalograma (EEG). Tras el episodio agudo, se efectuarán un EEG y una evaluación neurológica adecuada.

- 11) Crisis epiléptica provocada: el aspirante que haya tenido una crisis epiléptica provocada por un factor causante identificable y que tenga pocas probabilidades de volver a darse al volante podrá ser declarado capaz de conducir en función de su situación concreta, a reserva de un dictamen neurológico. Tras el episodio agudo, se efectuarán un EEG y una evaluación neurológica adecuada.

Las personas con lesiones intracerebrales estructurales con un riesgo aumentado de crisis no podrán conducir vehículos del grupo 2 hasta que el riesgo de epilepsia se haya reducido hasta al menos el 2 % anual. La evaluación, en su caso, deberá ajustarse a las demás secciones pertinentes del anexo III (por ejemplo, teniendo en cuenta si hay ingesta de alcohol).

- 12) Crisis primera o única no provocada: el aspirante que haya tenido una primera crisis epiléptica no provocada podrá ser declarado capaz de conducir cuando haya superado un plazo de cinco años sin nuevas crisis sin ayuda de medicamentos antiepilépticos, a condición de que haya habido una evaluación neurológica adecuada. Las autoridades nacionales podrán autorizar a conducir antes a los conductores que tengan buenos indicadores de pronóstico.
- 13) Otras pérdidas de conciencia: la pérdida de conciencia se evaluará en función del riesgo de que se vuelva a dar durante la conducción. Este riesgo será como máximo del 2 % anual.
- 14) Epilepsia: deberá superarse un plazo de diez años sin nuevas crisis y sin ayuda de medicamentos antiepilépticos. Las autoridades nacionales podrán autorizar a conducir antes a los conductores que tengan buenos indicadores de pronóstico. Esto será aplicable también en caso de «epilepsia juvenil».

Ciertas alteraciones (por ejemplo, malformaciones arteriovenosas o hemorragia intracerebral) implican un aumento del riesgo de crisis, incluso si todavía no se han producido. En una situación así, será necesario que una autoridad médica competente efectúe una evaluación; el riesgo de sufrir una crisis deberá ser como máximo del 2 % anual para poder tener permiso de conducción.

TRASTORNOS MENTALES

13. Las siguientes normas se aplicarán a los aspirantes o conductores con trastornos mentales o intelectuales.

Grupo 1:

- 1) No se expedirá ni renovará el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con:
- a) trastornos mentales graves, ya sean congénitos o adquiridos por enfermedad, traumatismo o intervenciones de neurocirugía;
 - b) trastornos intelectuales graves;
 - c) problemas graves de comportamiento, problemas de conducta graves por senilidad; o trastornos de la personalidad que den lugar a un deterioro grave de la capacidad de raciocinio, de comportamiento y de adaptación,

excepto si la solicitud está acompañada de un dictamen médico autorizado y siempre que, si es necesario, se realicen revisiones médicas periódicas.

Grupo 2:

- 2) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

ALCOHOL

14. El consumo de alcohol representa un peligro considerable para la seguridad vial. Habida cuenta de la gravedad del problema, es necesaria una gran vigilancia en el plano médico.

Grupo 1:

- 1) No se expedirá ni renovará el permiso de conducción a los aspirantes o conductores que se hallen en situación de dependencia respecto del alcohol o que no puedan disociar conducción y consumo de alcohol, a menos que se apliquen las restricciones adecuadas mediante el uso de tecnologías que permitan compensar la dependencia (por ejemplo, mediante el uso obligatorio de un alcoholímetro antiarranque).

Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor que haya estado en situación de dependencia respecto del alcohol tras un período demostrado de abstinencia y siempre que exista un dictamen médico autorizado y revisiones médicas periódicas.

Grupo 2:

- 2) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

DROGAS Y MEDICAMENTOS

15. Se aplicarán las siguientes normas a las drogas y los medicamentos.

Abuso:

- 1) No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor que se halle en situación de dependencia respecto de sustancias de acción psicotrópica, o que, sin ser adicto, las consuma habitualmente, sea cual sea la categoría de permiso solicitada.

Consumo habitual:

Grupo 1:

- 2) No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor que consuma habitualmente sustancias psicotrópicas, sea cual sea su forma, que puedan comprometer su aptitud para conducir sin peligro, si la cantidad absorbida influye de manera negativa en la conducción. Lo mismo sucederá con cualquier medicamento o combinación de medicamentos que influya en la capacidad de conducir.

Grupo 2:

- 3) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

TRASTORNOS RENALES

16. Las siguientes normas se aplicarán a los aspirantes con trastornos renales.

Grupo 1:

- 1) Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor con insuficiencia renal grave, siempre que exista un dictamen médico autorizado y que el interesado se someta a revisiones médicas periódicas.

Grupo 2:

- 2) No deberá expedirse ni renovarse el permiso de conducción a ningún aspirante o conductor con insuficiencia renal grave irreversible, excepto en casos extraordinarios debidamente justificados mediante dictamen médico autorizado y siempre que el interesado se someta a revisiones médicas periódicas.

DISPOSICIONES VARIAS

17. Las disposiciones siguientes se consideran disposiciones varias.

Grupo 1:

- 1) Podrá expedirse o renovarse el permiso de conducción a todo aspirante o conductor al que se haya trasplantado un órgano o que haya recibido un implante artificial que incida en su capacidad de conducir, siempre que exista un dictamen médico autorizado y, en su caso, revisiones médicas periódicas.

Grupo 2:

- 2) Las autoridades médicas competentes tendrán en cuenta los riesgos y peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos a los que se refiere la definición de este grupo.

En general, el permiso de conducción no debe expedirse ni renovarse a ningún aspirante o conductor que tenga alguna afección no mencionada en los apartados del presente anexo que pueda suponer una incapacidad funcional que comprometa la seguridad vial al conducir un vehículo, excepto si la solicitud está acompañada de un dictamen médico autorizado y, en su caso, de revisiones médicas periódicas.

ANEXO IV

CUALIFICACIONES MÍNIMAS DELAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS PRÁCTICAS DE CONDUCCIÓN.

1. Competencias que debe reunir el examinador

- 1) La persona autorizada a efectuar evaluaciones prácticas, en un vehículo de motor, de la capacidad de conducción de un candidato deberá poseer conocimientos, aptitudes y capacidad de comprensión en relación con los temas que se enumeran en el apartado 1, puntos 2 a 6.
- 2) Las competencias del examinador serán pertinentes para evaluar la capacidad de un candidato que pretenda acceder a la categoría de permiso de conducción para la que se lleve a cabo la prueba.
- 3) Conocimientos y capacidad de comprensión de la conducción y la evaluación:
 - a) teoría del comportamiento del conductor;
 - b) percepción de riesgos y formas de evitar accidentes;
 - c) manual de base de las normas de la prueba de conducción;
 - d) requisitos de la prueba de conducción;
 - e) legislación en materia vial y de tráfico, en particular la legislación de la UE y nacional pertinente, así como orientaciones para su interpretación;
 - f) teoría y técnicas de evaluación;
 - g) conducción defensiva.
- 4) Capacidad de evaluación:
 - a) capacidad de observar con precisión, seguir y evaluar el conjunto de la actuación del candidato, en particular si este:
 - b) reconoce de manera correcta y completa las situaciones peligrosas;
 - c) establece una relación adecuada entre la causa y los efectos probables de tales situaciones;
 - d) aplica sus competencias y reconoce sus errores;
 - e) es capaz de realizar una evaluación uniforme y coherente;
 - f) asimila con rapidez la información y selecciona los aspectos esenciales;
 - g) prevé y determina los problemas potenciales y desarrolla estrategias para solucionarlos;
 - h) reacciona a tiempo y de manera constructiva.
- 5) Capacidad de conducción personal:

Las personas autorizadas a realizar pruebas prácticas para una categoría de permiso de conducción deberán poder conducir siempre el tipo de vehículos de motor en cuestión con un nivel de pericia elevado.
- 6) Calidad del servicio:
 - a) determina y comunica qué puede esperar el candidato durante la prueba;

- b) comunica con claridad, eligiendo un contenido, un estilo y un lenguaje adaptados al público y al contexto, y responde a las preguntas de los candidatos;
 - c) da explicaciones claras sobre el resultado de la prueba;
 - d) trata a los candidatos de manera respetuosa y no discriminatoria.
- 7) Conocimientos sobre técnica y física de los vehículos:
- a) conocimientos sobre la técnica de los vehículos, por ejemplo la dirección, los neumáticos, los frenos, las luces, en particular para las motocicletas y los vehículos pesados;
 - b) seguridad de la carga;
 - c) conocimiento sobre aspectos físicos del vehículo, por ejemplo la velocidad, la fricción, la dinámica o la energía.
- 8) Conducción basada en un uso racional del combustible o de la energía y el respeto del medio ambiente.

2. Condiciones generales

- 1) Un examinador del permiso de conducción de la categoría B:
- a) será titular de un permiso de conducción de la categoría B con una antigüedad mínima de tres años;
 - b) tendrá como mínimo veintitrés años de edad;
 - c) habrá terminado con éxito la cualificación inicial prevista en el punto 3 del presente anexo y habrá seguido posteriormente los programas de garantía de calidad y de formación periódica a que se refiere el apartado 4 del presente anexo;
 - d) habrá completado una formación profesional que conduzca, como mínimo, al nivel 3 establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE)¹;
 - e) no trabajará simultáneamente como instructor de conducción a título lucrativo en una autoescuela.
- 2) Un examinador del permiso de conducción de las demás categorías:
- a) será titular de un permiso de conducción de la categoría en cuestión o poseerá un conocimiento equivalente gracias a una cualificación profesional adecuada;
 - b) habrá terminado con éxito la cualificación inicial establecida en el apartado 3 del presente anexo y habrá seguido posteriormente los programas de garantía de calidad y de formación periódica a que se refiere el apartado 4 del presente anexo;
 - c) habrá sido examinador acreditado para el permiso de conducción de categoría B durante un mínimo de tres años; esta condición no será obligatoria si el examinador de que se trate puede probar que:

¹ [https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=International_Standard_Classification_of_Education_\(ISCED\)#Implementation_of_ISCED_2011_.28levels_of_education.29](https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=International_Standard_Classification_of_Education_(ISCED)#Implementation_of_ISCED_2011_.28levels_of_education.29)

- i) ha conducido durante un mínimo de cinco años en la categoría correspondiente, o
 - ii) ha superado una evaluación teórica y práctica de su capacidad de conducción en un nivel superior al requerido para obtener un permiso de conducción, haciendo así que este requisito no sea necesario;
 - d) habrá completado una formación profesional que conduzca, como mínimo, al nivel 3 establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE);
 - e) no trabajará simultáneamente como instructor de conducción a título lucrativo en una autoescuela.
- 3) Equivalencias
- a) Los Estados miembros podrán autorizar a un examinador a realizar pruebas de conducción para las categorías AM, A1, A2 y A cuando haya superado la cualificación inicial prescrita en el apartado 3 para una de esas categorías.
 - b) Los Estados miembros podrán autorizar a un examinador a realizar pruebas de conducción para las categorías C1, C, D1 y D cuando haya superado la cualificación inicial prescrita en el apartado 3 para una de esas categorías.
 - c) Los Estados miembros podrán autorizar a un examinador a realizar pruebas de conducción para las categorías BE, C1E, CE, D1E y DE cuando haya superado la cualificación inicial prescrita en el apartado 3 para una de esas categorías.

3. Cualificación inicial

1) Formación inicial

- a) Antes de que una persona pueda obtener autorización para realizar pruebas de conducción, habrá seguido de manera satisfactoria el programa de formación que el Estado miembro especifique con vistas a la obtención de las competencias a que se refiere el apartado 1.
- b) Los Estados miembros determinarán si el contenido de un programa específico de formación está relacionado con la autorización para realizar pruebas de conducción para una categoría de permiso de conducción o para varias.

2) Exámenes

- a) Para obtener una autorización para realizar pruebas de conducción, la persona deberá demostrar un nivel satisfactorio de conocimientos, capacidad de comprensión y aptitudes en relación con los temas enumerados el punto 1.
- b) Los Estados miembros llevarán a cabo un proceso de examen en que se evalúen de manera pedagógicamente apropiada las competencias de la persona tal como se definen en el apartado 1, y en particular en el apartado 1, punto 4. El proceso de examen deberá ser accesible² e incluir tanto un elemento teórico como uno práctico. Podrá recurrirse a la evaluación informatizada cuando resulte adecuado. Cada Estado miembro decidirá los pormenores relativos a la naturaleza y duración de las pruebas y evaluaciones que constituyen el examen.

² De conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en la Ley Europea de Accesibilidad [Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios].

- c) Los Estados miembros determinarán si el contenido de un examen específico está relacionado con la autorización para realizar pruebas de conducción para una categoría de permiso de conducción o para varias.

4. Garantía de calidad y formación periódica

1) Garantía de calidad

- a) Los Estados miembros podrán establecer dispositivos de garantía de calidad con vistas a mantener el nivel de los examinadores.
- b) Los dispositivos de garantía de calidad incluirán la supervisión del trabajo de los examinadores, su formación posterior y su reacreditación, su desarrollo profesional permanente y una revisión periódica de los resultados de las pruebas de conducción que hayan realizado.
- c) Los Estados miembros establecerán que cada examinador deba someterse a una supervisión anual en la que se emplearán los dispositivos de garantía de calidad a que se refiere el apartado 4, punto 1, letra b). Además, los Estados miembros velarán por que cada examinador sea sometido a las pruebas una vez cada cinco años, durante un período mínimo acumulativo de al menos medio día, de modo que se permita la observación de varias pruebas. Cuando se observen incidencias se llevará a cabo una acción correctora. La persona encargada de la supervisión será una persona autorizada a tal efecto por el Estado miembro.
- d) Los Estados miembros podrán establecer que, cuando se autorice a un examinador a realizar pruebas de conducción de más de una categoría, el cumplimiento del requisito de supervisión de las pruebas de una categoría se haga extensivo a más de una categoría.
- e) La actividad del examen de conducción será controlada y supervisada por un organismo autorizado por el Estado miembro, a fin de que la evaluación se realice de manera correcta y coherente.

2) Formación periódica

- a) Los Estados miembros establecerán que, para conservar su autorización, los examinadores deben comprometerse, independientemente del número de categorías para las que estén acreditados, a:
 - i) realizar una formación periódica mínima, a intervalos regulares, de cuatro días en total por cada período de dos años, a fin de:
 - mantener y actualizar los conocimientos y competencias necesarios para la realización de exámenes,
 - desarrollar nuevas competencias que se hayan convertido en esenciales para el ejercicio de su profesión,
 - garantizar que siguen realizando pruebas conforme a unas normas justas y uniformes;
 - ii) seguir una formación periódica mínima de al menos cinco días en total por cada período de cinco años, a fin de:
 - desarrollar y mantener las aptitudes prácticas de conducción necesarias.
- b) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se imparta sin dilación una formación específica a los examinadores en cuyo

trabajo el sistema de garantía de calidad existente haya detectado graves defectos.

- c) La formación periódica se podrá impartir en forma de sesiones de información, aulas de formación, enseñanza convencional o mediante soporte informático, y podrá dirigirse tanto a individuos como a grupos. Podrá incluir los tipos de reacreditación de nivel que los Estados miembros estimen adecuados.
- d) Los Estados miembros podrán establecer que, cuando el examinador esté autorizado a realizar pruebas de conducción de más de una categoría, el cumplimiento del requisito de períodos de formación relativo a las pruebas de una categoría se haga extensivo a más de una categoría, siempre que se cumpla la condición a que se refiere el apartado 4, punto 2, letra e).
- e) Cuando los examinadores no hayan realizado pruebas para una categoría durante un período de veinticuatro meses, se someterán a una reevaluación adecuada antes de poder realizar pruebas de conducción de esa categoría. La reevaluación podrá realizarse en el marco del requisito establecido en el apartado 4, punto 2, letra a).

5. Derechos adquiridos

- 1) Los Estados miembros podrán permitir que las personas que estaban autorizadas a realizar pruebas de conducción inmediatamente antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la Directiva 2006/126/CE sigan realizando tales pruebas, a pesar de no haber sido autorizadas para ello con arreglo a las condiciones generales previstas en el apartado 2 o con arreglo al proceso de cualificación inicial previsto en el apartado 3.
- 2) Estos examinadores se someterán sin embargo a la supervisión periódica y a los dispositivos de garantía de calidad a que se refiere el apartado 4.

ANEXO V

REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PRUEBAS DE LOS CONDUCTORES PARA LOS CONJUNTOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO 1, LETRA C), SEGUNDO GUION, PÁRRAFO SEGUNDO

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) aprobar y supervisar la formación prevista en el artículo 10, apartado 1, letra d); u
 - b) organizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos prevista en el artículo 10, apartado 1, letra d).
2. La duración de la formación de los conductores será, como mínimo, de siete horas.
3. Contenido de la formación de los conductores

La formación de los conductores incluirá los conocimientos, las aptitudes y los comportamientos descritos en los apartados 2 y 7 del anexo II. Se prestará especial atención a la dinámica del movimiento del vehículo, los criterios de seguridad, el vehículo y su remolque (mecanismo de acoplamiento), la corrección de la operación de carga y los accesorios de seguridad.

Habrà una parte práctica con los siguientes ejercicios: aceleración, deceleración, retroceso, frenado, distancia de frenado, cambio de carril, frenado/maniobra evasiva, oscilación del remolque, acoplamiento y desacoplamiento del remolque de su vehículo motor, estacionamiento.

Cada participante en la formación llevará a cabo la parte práctica y demostrará sus aptitudes y comportamientos en la vía pública.

Los conjuntos de vehículos utilizados para la formación pertenecerán a la categoría de permiso de conducción que hayan solicitado los participantes.
4. Duración y contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

La duración de la prueba y la distancia que se haya de recorrer serán suficientes para evaluar las aptitudes y comportamientos previstos en el apartado 3.

ANEXO VI

REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE FORMACIÓN Y PRUEBAS DE LOS CONDUCTORES PARA LAS MOTOCICLETAS DE LA CATEGORÍA A (ACCESO GRADUAL)

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:
 - a) aprobar y supervisar la formación prevista en el artículo 10, apartado 1, letra c); u
 - b) organizar la prueba de control de aptitudes y comportamientos prevista en el artículo 10, apartado 1, letra c).
2. La duración de la formación de los conductores será, como mínimo, de siete horas.
3. Contenido de la formación de los conductores

La formación del conductor incluirá todos los aspectos mencionados en el apartado 6 del anexo II.

Cada participante llevará a cabo la parte práctica de la formación y demostrará sus aptitudes y comportamientos en la vía pública.

Las motocicletas utilizadas para la formación pertenecerán a la categoría de permiso de conducción que hayan solicitado los participantes.
4. Duración y contenido de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

La duración de la prueba y la distancia que se haya de recorrer serán suficientes para evaluar las aptitudes y comportamiento previstos en el apartado 3 del presente anexo.

ANEXO VII**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Directiva 2006/126/CE	Reglamento (UE) n.º 383/2012	Nueva Directiva
-		Artículo 1
-		Artículo 2, apartados 1, 2, 3 y 12
-		Artículo 3, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 7
Artículo 1, apartado 1		Artículo 4, apartado 1
Artículo 1, apartado 2		Artículo 4, apartado 5, párrafo primero
Artículo 1, apartado 3, párrafo primero		Artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, primera frase
Artículo 1, apartado 3, párrafo segundo		Artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, segunda frase
Artículo 1, apartado 3, párrafo tercero		Artículo 4, apartado 8
Artículo 1, apartado 4		-
Artículo 2, apartado 1		Artículo 3, apartado 6
Artículo 2, apartado 2		Artículo 4, apartado 3
Artículo 3, apartado 1		Artículo 4, apartado 2, párrafo primero
Artículo 3, apartado 2		Artículo 4, apartado 2, párrafo

		segundo
Artículo 3, apartado 3		Artículo 4, apartado 4
-		Artículo 4, apartado 6 y apartado 7, párrafos primero y segundo
-		Artículo 5
Artículo 4, apartado 1, primera frase		Artículo 6, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, segunda frase		Artículo 7, apartados 1, 2, 3 y 5
Artículo 4, apartado 2, parte introductoria Artículo 4, apartado 2, primer párrafo		Artículo 6, apartado 1, letra a), parte introductoria Artículo 6, apartado 1, letra a), párrafo primero
Artículo 4, apartado 2, primer guion		Artículo 6, apartado 1, letra a), guiones primero y segundo Artículo 2, puntos 5 y 6
Artículo 4, apartado 2, segundo guion Artículo 4, apartado 3, letra a), tercer guion Artículo 4, apartado 4, letra a), segundo guion		Artículo 7, apartado 1, letra a)
Artículo 4, apartado 3, parte introductoria		
Artículo 4, apartado 3, primer guion		Artículo 2, punto 8
Artículo 4, apartado 3, segundo guion		Artículo 2, punto 9
Artículo 4, apartado 3, letra a), parte introductoria Artículo 4, apartado 3, letra a), guiones primero y segundo		Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso i) Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso i), guiones primero y

		segundo
Artículo 4, apartado 3, letra b), parte introductoria Artículo 4, apartado 3, letra b), primer guion		Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso ii) Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso ii), primer guion
Artículo 4, apartado 3, letra b), segundo guion Artículo 4, apartado 4, letra b), párrafo quinto Artículo 4, apartado 4, letra c), segundo guion Artículo 4, apartado 4, letra e), tercer guion		Artículo 7, apartado 1, letra b)
Artículo 4, apartado 3, letra c), parte introductoria Artículo 4, apartado 3, letra c), inciso i), parte introductoria Artículo 4, apartado 3, letra c), inciso ii), parte introductoria		Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso iii) Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso iii), primer guion Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso iii), segundo guion
Artículo 4, apartado 3, letra c), inciso i), primer guion		Artículo 7, apartado 1, letra c), inciso i)
Artículo 4, apartado 3, letra c), inciso ii), primer guion		Artículo 7, apartado 1, letra c), inciso ii)
Artículo 4, apartado 4, parte introductoria		Artículo 6, apartado 1, letra c), parte introductoria
Artículo 4, apartado 4, primer guion		Artículo 2, punto 10
Artículo 4, apartado 4, segundo guion		-
Artículo 4, apartado 4, letra a), parte introductoria		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso i), parte introductoria
Artículo 4, apartado 4, letra a), primer guion		Artículo 6, apartado 1, letra a), segundo guion Artículo 2, punto 7 Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso i)

		Artículo 2, punto 11
Artículo 4, apartado 4, letra a), tercer guion		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso i), párrafo segundo
-		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso i), párrafo tercero
Artículo 4, apartado 4, letra b), parte introductoria Artículo 4, apartado 4, letra b), párrafos primero a cuarto		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso ii) Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso ii), párrafos primero a cuarto
Artículo 4, apartado 4, letra c), parte introductoria Artículo 4, apartado 4, letra c), primer guion		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso iii) Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso iii), primer guion
Artículo 4, apartado 4, letra d)		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso iv)
Artículo 4, apartado 4, letra e), parte introductoria Artículo 4, apartado 4, letra e), guiones primero y segundo		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso v) Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso v), guiones primero y segundo
Artículo 4, apartado 4, letra f)		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso vi)
Artículo 4, apartado 4, letra g), parte introductoria Artículo 4, apartado 4, letra g), primer guion		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso vii), primer guion
Artículo 4, apartado 4, letra g), segundo guion Artículo 4, apartado 4, letra i), segundo guion		Artículo 7, apartado 1, letra d) Artículo 7, apartado 1, letra d)
Artículo 4, apartado 4, letra h)		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso viii)
Artículo 4, apartado 4, letra i), parte introductoria Artículo 4, apartado 4, letra i),		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso ix)

primer guion		
Artículo 4, apartado 4, letra j)		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso x)
Artículo 4, apartado 4, letra k), parte introductoria Artículo 4, apartado 4, letra k), primer guion		Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso xi) Artículo 6, apartado 1, letra c), inciso xi), primer guion
Artículo 4, apartado 4, letra k), segundo guion		Artículo 7, apartado 1, letra e)
Artículo 4, apartado 5		Artículo 6, apartado 2
Artículo 4, apartado 6, párrafo primero		Artículo 7, apartado 2
Artículo 4, apartado 6, párrafo segundo		Artículo 7, apartado 3
Artículo 4, apartado 6, párrafos tercero y cuarto		Artículo 7, apartado 4
Artículo 4, apartado 7		Artículo 7, apartado 5
Artículo 5, apartado 1		Artículo 8, apartado 1
Artículo 5, apartado 2		Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 6, apartado 1		Artículo 9, apartado 1
Artículo 6, apartado 2, parte introductoria		Artículo 9, apartado 2, parte introductoria
Artículo 6, apartado 2, letra a)		Artículo 9, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 2, letra b)		Artículo 9, apartado 2, letra b)
-		Artículo 9, apartado 2, letra c)
Artículo 6, apartado 2, letra c)		Artículo 9, apartado 2, letra d)
Artículo 6, apartado 2, letra d)		Artículo 9, apartado 2, letra e)

Artículo 6, apartado 2, letra e)		Artículo 9, apartado 2, letra f)
Artículo 6, apartado 2, letra f)		Artículo 9, apartado 2, letra g)
-		Artículo 9, apartado 2, letra h)
Artículo 6, apartado 3		Artículo 9, apartado 3
Artículo 6, apartado 4		Artículo 9, apartado 4
Artículo 7, apartado 1		Artículo 10, apartado 1
Artículo 7, apartado 2		Artículo 10, apartado 2
		Artículo 10, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 7, apartado 3, parte introductoria Artículo 7, apartado 3, letras a) y b)		Artículo 10, apartado 3, parte introductoria Artículo 10, apartado 3, letras a) y b)
Artículo 7, apartado 3, párrafo primero		Artículo 10, apartado 6
Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo		Artículo 10, apartado 3, párrafo primero
Artículo 7, apartado 3, párrafo tercero		Artículo 10, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 7, apartado 3, párrafo cuarto		
Artículo 7, apartado 3, párrafo quinto		Artículo 10, apartado 2, párrafo quinto
-		Artículo 10, apartado 2, párrafo séptimo
-		Artículo 10, apartado 4
Artículo 7, apartado 4		Artículo 10, apartado 5
Artículo 7, apartado 5		Artículo 10, apartado 7

Artículo 8		Artículo 4, apartado 8, y artículo 8, apartado 2, para el anexo I Artículo 10, apartado 8, para los anexos II, III, V y VI Artículo 16, apartado 2, para el anexo IV
Artículo 9		Artículo 22
Artículo 10		Artículo 16, apartado 1
Artículo 11, apartados 1, 2 y 3		Artículo 11, apartados 1, 2 y 3
Artículo 11, apartado 4, párrafos primero y tercero		Artículo 13, apartado 1
Artículo 11, apartado 4, párrafo segundo		Artículo 13, apartado 2
-		Artículo 13, apartados 3 y 4
Artículo 11, apartado 5		Artículo 11, apartado 4
Artículo 11, apartado 6, párrafo primero		Artículo 12, apartado 2, primera frase
Artículo 11, apartado 6, párrafo segundo, primera frase		Artículo 12, apartado 5
Artículo 11, apartado 6, párrafo segundo, segunda frase		Artículo 12, apartado 2, segunda frase
-		Artículo 12, apartados 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9
-		Artículo 14
-		Artículo 15

Artículo 12		Artículo 17, apartado 1
-		Artículo 17, apartados 2, 3 y 4
Artículo 13		Artículo 18
Artículo 14		Artículo 20
Artículo 15, apartado 1		Artículo 19, apartado 1
Artículo 15, apartado 2		Artículo 19, apartado 2
Artículo 15, apartado 3		-
Artículo 15, apartado 4, primera frase		Artículo 19, apartado 3, párrafo primero, primera frase
		Artículo 19, apartado 3, párrafo primero, segunda frase
-		Artículo 19, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 15, apartado 4, segunda frase		Artículo 19, apartado 3, párrafo tercero
-		Artículo 19, apartados 4 y 5
-		Artículo 22
-		Artículo 24
Artículo 16		Artículo 25
Artículo 17		Artículo 26

Artículo 18		Artículo 27
Artículo 19		Artículo 28
Anexo I		Anexo I, partes A1 y A2 Anexo I, parte D Anexo I, parte E
	Artículo 1	-
	Artículo 2, apartado 1	Anexo I, parte B, punto 1
	Artículo 2, punto 2	Anexo I, parte B1, apartado 2, punto 1
	Artículo 2, punto 3	-
	Artículo 3	Anexo I, parte B, punto 2
	Artículo 4	Anexo I, parte B, punto 3
	Artículo 5, apartado 1	Anexo I, parte B, punto 4
	Artículo 5, apartado 2	Anexo I, parte B, punto 5
	Artículo 5, apartado 3	Anexo I, parte B, punto 6
	Artículo 5, apartado 4	Anexo I, parte B, punto 7

	Artículo 5, apartado 5	Anexo I, parte B, punto 8
	Artículo 6	-
	Artículo 7, apartado 1	Anexo I, parte B, punto 9
	Artículo 7, apartado 2	Anexo I, parte B, punto 10
	Artículo 8	-
	Anexo I	Anexo I, parte B1
	Anexo II	Anexo I, parte B2
	Anexo III	Anexo I, parte B3
	Anexo IV	Anexo I, parte B4
-		Anexo I, parte C
Anexo II		Anexo II
Anexo III		Anexo III
Anexo IV		Anexo IV

Anexo V		Anexo V
Anexo VI		Anexo VI
Anexo VII		-
Anexo VIII		Anexo VII